

OFICINA CUBANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

**TESIS PRESENTADA EN OPCIÓN AL TÍTULO ACADÉMICO DE MÁSTER EN GESTIÓN DE
LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Título:

**“Marco Legal Regulatorio de la Propiedad Intelectual ante la reorganización de la
Industria Cubana de Software y la Electrónica”**



Autora:

Lic. Dianela Zayas González

Especialista de la Propiedad Intelectual

Universidad de las Ciencias Informáticas

TUTOR:

Dr. Carlos Eulalio Novo Soto

La Habana, 2011

Agradecimientos

A mi tutora consultante la Msc. Yordanka Ramírez Pastor que inspiró las modificaciones finales de la tesis y me apoyó en todo momento.

A mi amigo y Msc. Noel al que debo rumbos determinantes en la redacción del texto y las formalidades.

Al Fer por apoyarme, preocuparse y estar ahí siempre a mi lado.

A María Milagrosa y a todos los que de alguna forma me dieron ánimos en el trayecto.

Un agradecimiento especial a mi tutor el Dr. Carlos Eulalio Novo Soto, que me apoyó y orientó cuando pendía de un hilo la defensa de esta tesis.

Dedicada a mis padres...

“Las producciones intelectuales serán el sustento fundamental de Cuba. La idea es convertir la informática en una de las ramas más productivas y aportadoras de recursos para la nación”
Fidel Castro Ruz

ÍNDICE

Contenido	Páginas
Introducción.....	1
Capítulo I: Proceso de reorganización de la Industria Cubana de Software y la Electrónica.	11
Capítulo 2: Normas Internacionales de Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual vinculadas a las TICs.....	19
2.1 Marco Jurídico Cubano de protección de los Derechos de Autor.....	22
Capítulo 3: Rol de la Universidad de las Ciencias Informáticas en el contexto nacional de búsqueda de la Soberanía Tecnológica.....	39
Conclusiones.....	47
Recomendaciones	49
Referencias Bibliográficas.....	50

Resumen

Actualmente en materia de Derechos de Propiedad Intelectual, las principales discusiones teóricas y prácticas se centran en la necesaria protección de estos derechos, fundamentalmente los Derechos de Autor, ante el vertiginoso desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Pero, paralelo a ello, la actualización de las normas jurídicas tanto a nivel nacional como internacional, se encuentra obstaculizada en algunos casos por circunstancias materiales y subjetivas externas, en otros en el entorno nacional, por el insuficiente análisis doctrinal de la temática y la no adecuación de la normativa del país con los textos internacionales ya implementados sobre la materia en cuestión.

Si bien, siempre tendrán que considerarse las modificaciones legislativas nacionales en aplicación de las normas jurídicas internacionales, fundamentadas en las condiciones y circunstancias objetivas internas, la realidad demuestra que los cambios económicos y sociales requieren garantías jurídicas sólidas ante la utilización masiva de las tecnologías, en tanto los medios electrónicos sirviendo de instrumentos idóneos para la violación de muchas de las facultades de explotación sobre las obras intelectuales.

La aparición de nuevas creaciones intelectuales soportadas en la informática y el actual reordenamiento de la Industria Cubana de Software y la Electrónica imponen retos mayores a la adecuación de nuestras normas jurídicas especiales vinculadas a la Propiedad Intelectual, así como vinculadas al sector de la Informática.

En la presente investigación, se analiza la situación actual de nuestra legislación nacional, en el contexto de actualización del modelo económico cubano y la reorganización de la Industria Cubana de Software y la Electrónica, así como algunos de los aspectos recogidos en los textos jurídicos internacionales que rigen y que podrían servir de guía para la unificación y completamiento de la legislación nacional en materia de Propiedad Intelectual y las nuevas obras intelectuales nacidas con las tecnologías informáticas.

Introducción

Realizar un análisis sobre los Derechos de Propiedad Intelectual, en cualquiera de sus campos, dígase los Derechos de Autor y los Derechos Conexos asociados, así como los Derechos de Propiedad Industrial resulta difícil en el contexto de la Globalización Neoliberal, ante la llamada “Era Digital o de Internet” y más cuando el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones¹, generan nuevas problemáticas a partir de su introducción y utilización en cualquier país.

Ante la panorámica mundial resulta vital tener en cuenta la protección en esta rama del Derecho de las facultades que ostentan los autores sobre las creaciones intelectuales, las que constituyen bienes comercializables, en paralelo a la mezcla de factores económicos como el recrudescimiento de la competencia mundial y hasta políticos como el aumento de los intereses de los países capitalistas de alcanzar la cúspide de la Economía Mundial en detrimento de los países en vías de desarrollo.

En virtud de ello se generan disímiles conductas violatorias sobre los Derechos de Propiedad Intelectual en el propio contexto de desarrollo de las denominadas “Industrias de Software”, no sólo a nivel de Estado, sino también desde la perspectiva del simple autor que no encuentra suficientes mecanismos ni legislativos ni prácticos, capaces de impedir que sus derechos sean totalmente protegidos en el contexto del proceso de informatización de la sociedad y la complejidad de las relaciones sociales en la hoy denominada “Sociedad de la Información”, ello en contraposición al deseo de que su creación sea conocida y en consecuencia poder explotarla en el nuevo entorno digital.

Si bien, en gran medida el desarrollo social y económico depende de la utilización de las tecnologías y más de las políticas en torno a su inclusión y aplicación en todos los

¹ *Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en su acrónimo TICs: “Son el conjunto de tecnologías desarrolladas para gestionar información y enviarla de un lugar a otro. Abarcan un abanico de soluciones muy amplio. Incluyen las tecnologías para almacenar información y recuperarla después, enviar y recibir información de un sitio a otro, o procesar información para poder calcular resultados y elaborar informes”. Extraído de la dirección electrónica <http://www.serviciostic.com/las-tic/definicion-de-tic.html>. (Consultada en mayo 2011).*

sectores sociales, tomando su expresión en la Industria Nacional de Software, es importante trazar estrategias y políticas capaces de lograrlo, basadas en un sustento legal armónicamente ajustado a las nuevas condiciones que se establezcan y en correspondencia con las normas jurídicas internacionales.

Aunque tal situación dependerá además de las políticas internacionales imperantes y la posición de cada país en el entorno de las relaciones comerciales internacionales, en la medida en que se tenga mayor o menor disponibilidad y/o acceso a las nuevas tecnologías emergentes, lo que supone un obstáculo y reto a la vez, en la búsqueda de un desarrollo nacional pleno en el Sector Informático coherente con la legislación nacional.

Se evidencia, aunque no son pocos los análisis teóricos sobre el tema, que no van en paralelo el desarrollo de las Industrias de Software con la armonización de las normas jurídicas nacionales, más en países como el nuestro donde es prácticamente incipiente este campo, aunque con avances visibles. Pero incluso a nivel internacional no existen aún suficientes regulaciones que prevean las soluciones o al menos las vías de solución a todas las situaciones complejas y problemáticas que acaecen con la generalización de la informática a todos los niveles y estructuras estatales.

Ante la situación fundamentalmente económica y política mundial y en el contexto de los cambios institucionales a lo interno, con motivo de la actualización del modelo económico cubano, en nuestro país se reorientan las políticas nacionales que desde hace algunos años se habían comenzado a implementar en relación con el desarrollo de la Industria Cubana de Software, la que pese a los obstáculos foráneos, muestra resultados visibles en el proceso mismo de informatización y en la búsqueda de la soberanía tecnológica a partir de la migración a Software Libre.

Por tanto, teniendo en cuenta el carácter dialéctico de nuestro Sistema de Derecho, además que conjuntamente con los cambios acontecen otras situaciones posiblemente complejas con efectos a su vez en todas las relaciones sociales, resulta vital la

correspondencia “Derecho-Realidad”. Más, cuando en la praxis de nuestros mecanismos de modificación legislativa existen aún procedimientos interminables dotados de burocracia.

Resulta por ello necesario, analizar las cuestiones vinculadas a la armonización de nuestras normas jurídicas a este contexto y en relación con el marco jurídico internacional a la luz del siguiente problema:

Problema

La desprotección de los Derechos Intelectuales y el no desarrollo efectivo de la producción de Software a partir de la incompleta regulación jurídica de las aplicaciones informáticas en el marco legal vigente de la Propiedad Intelectual en el contexto de reordenamiento de la Industria Cubana de Software y la Electrónica.

Fundamentación del Problema

Teórico-Doctrinal:

Las Industrias de Software, que en su concepción incluyen la investigación, el desarrollo, la distribución y la comercialización de Software, se diferencian de país en país, no sólo por las características propias del sistema imperante en cada región, sino por lo que se concibe a nivel mundial como acceso o disponibilidad de las nuevas tecnologías², lo que proporcionalmente a su vez incide en el aumento de la brecha digital³ entre los países desarrollados y los que se encuentran en vías de desarrollo.

En el contexto de actualización de nuestro modelo económico, nuestro país no ajeno al desarrollo de las TICs, a la vez ha redireccionado la política en cuanto al desarrollo de las Aplicaciones Informáticas en la Industria Cubana de Software, la que se rige por el

² Se entiende por disponibilidad de las nuevas tecnologías: la posibilidad de acceder a las tecnologías emergentes y de avanzada en el marco de las relaciones internacionales sin restricciones de ninguna índole.

³ Declaración de Principios resultado de la Cumbre de la Sociedad de la Información en fecha mayo/2004, en el Principio 10 se establece este término como “Nueva dimensión de la brecha económica y social consistente en la separación de las personas, comunidades, regiones y países que tienen acceso a las TICs de aquellos que no lo tienen, incluso de los que tienen el acceso pero no saben cómo utilizarlo”. (Consultada en versión digital en fecha mayo 2011).

modelo de política social y la que desde sus inicios se encuentra enfocada a la informatización de la sociedad, en función de sustentar líneas estratégicas de nuestra economía, proteger las invulnerabilidades en este sector y sobre todo alcanzar la Soberanía Tecnológica del Sistema de las Info-comunicaciones en su conjunto.

La reorganización en este sector toma principios ya definidos a partir de las propias necesidades nacionales impuestas, efectos de causas internas y otras circunstancias externas, como el Bloqueo Económico de Estados Unidos. En este sentido, nuestro Estado mantiene la premisa de que nuestra Industria Cubana del Software migre al Software Libre, basado en el principio de acceso universal y gratuito a los servicios sociales básicos y en busca de lograr la independencia tecnológica. Es política nacional que dicha migración tenga lugar de manera ordenada y progresiva hacia las aplicaciones y plataformas de código abierto.

Actualmente el Software Libre se muestra como una alternativa viable para los países que como el nuestro es destinatario de las políticas agresivas imperantes de aquellos que tienen el dominio de la mayor parte de los mecanismos de acceso a Internet y la Industria del Software a nivel mundial, basados en sistemas propietarios que limitan el conocimiento y la utilización de las nuevas tecnologías.

Por tanto se hace necesario analizar en este escenario, en qué medida justifica este reordenamiento de la Industria del Software Cubana la urgencia de la necesaria coherencia de nuestras normas jurídicas en este sector y en correspondencia con el marco jurídico internacional vigente en esta materia, con el fin de lograr una protección efectiva de las aplicaciones informáticas que se desarrollen.

Legislativo:

La utilización masiva y ordenada de las TICs, suponen la creación de una estructura institucional armónica y en total apego a la organización de la Administración Central del Estado, con el fin de lograr el establecimiento de funciones y mecanismos para

satisfacer las necesidades de Información y conocimiento de la sociedad, así como lograr la informatización del país.

Con la reorganización de la Industria Cubana de Software se pretende establecer una estructura institucional que tiene por objetivo en general centrar aún más el desarrollo de las aplicaciones informáticas y evitar la duplicidad de acciones en toda la Red de instituciones y organismos existentes desde hace varios años y otros de nueva creación, lo mismo adscriptos al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones (MIC) o pertenecientes a otro sector. La misma no varía en las concepciones de distribución de funciones en base a la política de desarrollo de Software del país establecida desde sus inicios y las relaciones jerárquicas y de coordinación en este sentido.

Ello implica, que independientemente a que entre los organismos e instituciones gestores dentro de la Industria Cubana de Software se perfeccionen Acuerdos de Colaboración, de Trabajo, Contratos u otros tipos de instrumentos jurídicos, seguimos ante la problemática de que aún no existe una adecuación de nuestra legislación a estas nuevas realidades, ausencia que más de incidir en la no formalización de la propia estructura de la Rama, influye en que no se tengan claras incluso definiciones doctrinales y aspectos medulares, relacionados con los Derechos de Propiedad Intelectual involucrados en la producción y comercialización de software⁴.

Urge definir cuestiones importantes sobre cómo regular las utilidades masivas de las tecnologías, en las concepciones del Software Libre, las Licencias asociadas, entre otros aspectos de carácter tecnológicos, en especial la necesaria protección de los Derechos de Autor, lo que dependerá también de la uniformidad de los términos y categorías informáticas que se adopten, por ejemplo categorías como "Software"⁵,

⁴ Nota de autor: la utilización de los términos Software y Aplicaciones Informáticas indistintamente en el documento, responde a los términos de redacción, pero no deben confundirse, la categoría Software abarca el término Aplicaciones Informáticas.

⁵ Software: "es un conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas que permiten ejecutar distintas tareas en una computadora...es el equipamiento lógico e intangible del ordenador". (Concepto extraído de la dirección electrónica <http://definicion.de/software/> consultada en fecha julio 2011).

“Aplicaciones Informáticas”⁶, “Programas de Ordenador”⁷ y “Soluciones Informáticas”⁸, encierran en sí mismas componentes diversos y será necesario regularlas jurídicamente según corresponda.

En el ámbito internacional, experiencias de otros países determinadas por su nivel de acceso a las tecnologías de avanzada, ya cuentan con normas jurídicas en este sector, como lo son Venezuela, Argentina, Colombia, España, China, entre otros. Aún cuando tampoco se ha dado la proliferación de normas jurídicas internacionales que creen el marco jurídico vinculante.

No obstante, como resultado de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en el año 2005, se estableció la Declaración de Principios, en la que se expone: “Reconocemos que la construcción de una Sociedad de la Información integradora requiere nuevas modalidades de solidaridad, asociación y cooperación entre los gobiernos y demás partes interesadas, es decir, el sector privado, la sociedad civil y las organizaciones internacionales. Reconociendo que el ambicioso objetivo de la presente Declaración -colmar la brecha digital y garantizar un desarrollo armonioso, justo y equitativo para todos- exigirá un compromiso sólido de todas las partes interesadas, hacemos un llamamiento a la solidaridad digital, en los planos nacional e internacional”⁹.

Pese a ello, pocos respetan las pretensiones mundiales de lograr un desarrollo equilibrado en el sector tecnológico, lo que indudablemente como utopía repetida en el ámbito internacional impone la necesidad de al menos contar con un entorno jurídico nacional garante de la protección de los derechos.

⁶ *Aplicaciones Informáticas*: “son aquellos programas que permiten la interacción entre usuario y computadora (comunicación), dando opción al usuario a elegir opciones y ejecutar acciones que el programa le ofrece”. (Concepto extraído de la dirección electrónica http://www.bricopage.com/como_se_hace/informatica/aplicaciones.htm consultada en fecha julio 2011).

⁷ *Programas de Ordenador*: “son un conjunto de instrucciones que una vez ejecutadas realizarán una o varias tareas en una computadora”.(Concepto extraído de la dirección electrónica http://www.bricopage.com/como_se_hace/informatica/aplicaciones.htm consultada en fecha julio 2011).

⁸ *Las Soluciones Informáticas* constituyen un paquete completo de gestión y soporte de software y aplicaciones informáticas que se presta por entidades del Sector Informático a otros organismos o instituciones.

⁹ *Declaración de Principios de la CMSI, Principio 17*. (Consultada en versión digital en fecha mayo 2011).

Empírico

El reordenamiento de la Industria Cubana de Software, tiene por fundamento esencial, trazar líneas estratégicas de desarrollo integral de las aplicaciones informáticas y los servicios asociados en el país, con el fin de garantizar la soberanía tecnológica, con ello se busca además sustituir importaciones, satisfacer las necesidades de informatización de la sociedad, potenciar líneas estratégicas de la economía nacional y sobre todo insertar a nuestro país en los proyectos del ALBA como eslabón principal, convirtiendo la Industria de software en fuente de ingresos a través de la exportación de productos y servicios frutos del sector.

Unido a ello, está latente la necesidad de desarrollar nuestras aplicaciones informáticas en sistemas “Open Source” o de “Código Abierto”, no sólo por las limitaciones que nos impone el Bloqueo Económico en la adquisición de las tecnologías de avanzada y otros sectores vinculados, sino por las ventajas que aportan estos sistemas operativos y además en correspondencia con el principio mundial de Derecho al Desarrollo de los pueblos, recogido en la Declaración de Viena de 1993¹⁰, igualmente el postulado del artículo 21 de la Declaración de Principios de la CMSI que establece: “...El acceso universal, ubicuo, equitativo y asequible a la infraestructura y los servicios de las TIC constituye uno de los retos de la Sociedad de la Información y debe ser un objetivo de todas las partes interesadas que participan en su creación...”.

El Software Libre contiene en su naturaleza cuatro libertades reconocidas, poder ejecutar el programa sin necesidad de permisos especiales, acceder y modificar el código fuente adaptándolo a las necesidades propias del usuario, además mejorarlo y por último redistribuirlo a partir de copias. Ello no implica, ni que son sistemas gratis, ni que con ello se violan Derechos de Autor desde su concepción, porque justamente para evitar esto, existen un conjunto de licencias ligadas indisolublemente a la

¹⁰Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 25 de junio de 1993. Principio 10: “La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo, según se proclama en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales”. (Consultado en versión digital en fecha mayo 2011).

comercialización de las soluciones informáticas basadas en sistemas operativos libres, recogidas en la figura del “Copyleft”.

No obstante, la práctica comercial actual demuestra que no son suficientes los mecanismos que se establezcan, si además no se soportan en un marco jurídico que garantice efectivamente el uso de las TICs y más en el contexto del Software Libre. Cuestiones que lamentablemente aún no encuentran su espacio en la normativa jurídica nacional.

El principio 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: “1.Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”¹¹. Aunque en sí mismo resultaría contradictorio, podría bien servir de premisa para accionar en pos de salvar el vacío legislativo existente.

A partir de la fundamentación anterior tendremos por Hipótesis de nuestra investigación:

Hipótesis

El ajuste y uniformidad del marco jurídico nacional de la Propiedad Intelectual vinculado a las TICs permitirá el desarrollo y protección jurídica efectiva del software y los Derechos Intelectuales en el contexto de la reorganización de la Industria Cubana de Software y la Electrónica.

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos aprobado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. (Consultada en versión digital en fecha mayo 2011).

Para responder a nuestro problema de investigación tenemos por:

Objetivos Generales:

- Fundamentar el ajuste y la necesaria uniformidad del marco jurídico nacional de la Propiedad Intelectual vinculado a las TICs a partir de las normas y principios internacionales de la Propiedad Intelectual.

Objetivos Específicos:

- Fundamentar el papel de la norma jurídica y principios internacionales relacionados con la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual en el contexto de reorganización de la Industria Cubana de Software.
- Analizar esta normativa internacional como faro en función de establecer el marco legal nacional atemperado a la política nacional de migración al Software Libre en busca de la soberanía tecnológica.
- Fundamentar el papel de la Universidad de las Ciencias Informáticas en el proceso de reorganización de la Industria Cubana de Software.

En la investigación se utilizaron los siguientes:

Métodos de Investigación

- Método teórico-jurídico, empleado para el análisis de conceptos relacionados con el campo de la Informática, así como su tratamiento doctrinal, en aras de obtener la información necesaria para emitir los criterios personales.
- El método de investigación bibliográfica de textos, publicaciones seriadas, documentos digitales de Internet, de autores de diferentes países y textos de organizaciones internacionales, a fin de explicar las actuales tendencias en la materia y conformar un juicio en relación con cada uno de los tópicos evaluados.
- El método empírico que permitió elaborar las tesis individuales sobre las materias tratadas, basado en la experiencia personal alcanzada en el ejercicio de la profesión en esta rama del Derecho.

- El método jurídico comparado, con apoyo de la técnica de análisis de contenido y el contraste de legislaciones vinculadas a los Derechos de Propiedad Intelectual y las TICs.

Capítulo I: Proceso de reorganización de la Industria Cubana de Software y la Electrónica.

Desde la elaboración de los “Lineamientos estratégicos para la informatización de la sociedad cubana” en 1997 por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministro, la Industria Cubana de Software y la Electrónica¹² se constituyó con la creación de instituciones, que rectoradas por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones (MIC), llevan adelante el Programa Nacional de Informatización, vigente con la denominación Programa Rector de Informatización, desde el año 2006, el que tiene por concepción “...promover el uso de las TICs a escala nacional, en busca de un desarrollo coherente e identificación precisa de los actores de la Sociedad de la Información”¹³.

En sus inicios, las líneas de acciones estaban dirigidas a la formación, preparación y perfeccionamiento de los Recursos Humanos, la Red Telemática de la Salud, el sector de Seguridad Informática, el Desarrollo Informático a todos los territorios del país, los proyectos sectoriales e intersectoriales y las alianzas externas en función del propio desarrollo tecnológico. Para materializarlo, existen los Joven Club de Computación y Electrónica, la Universidad de las Ciencias Informáticas (UCI), los Institutos Politécnicos de Informática (IPI), así como otras instituciones adscriptas al MIC como la Oficina Nacional para la Informatización (ONI), SOFTEL, DESOFT, COPEXTEL y a otros Órganos de la Administración Central del Estado (OACE) como la Oficina Nacional de Normalización (ONN), CITMATEL, entre otras, todos encargados en lo fundamental de ejecutar la política y consolidar el proceso de informatización, convirtiendo la producción de Software en eslabón clave para lograr la soberanía tecnológica.

Algunos logros alcanzados en este sentido, consisten en la informatización de los sistemas bancarios, las redes de telecomunicaciones, donde ha jugado un rol esencial la empresa ETECSA, los sistemas de salud, el Turismo, la Educación, los servicios, la informatización de algunos OACE e instituciones en los diferentes niveles del aparato

¹²La que se dio a conocer en el ámbito internacional a partir de la marca INCUSOFT, identificativa de los productos exportables.

¹³Tomado del sitio <http://www.infosoc.cu/programa.php> (consultado en fecha 2011).

estatal, resultados visibles como consecuencias directas del trabajo de formación, investigación y producción de las instituciones y empresas informáticas que hoy operan en el Sector.

Asimismo, la producción de Aplicaciones Informáticas se ha extendido a las diferentes ramas de la economía nacional, pero la exportación de software muestra valores potencialmente superables y aún insuficientes. Aún cuando las Ferias de Informática desde el año 2004, han permitido que la imagen de Cuba como país exportador de tecnologías aumente e incluso que se tengan identificados los mercados potencialmente destinatarios¹⁴, paralelamente otros factores obstaculizan el crecimiento económico a partir de este renglón.

Nuestra Industria Cubana de Software y la Electrónica continúa perfeccionándose moderadamente, conservándose las proyecciones que describió el Comandante de la Revolución Ramiro Valdés Menéndez y se citan: "...El país tiene proyectado y está avanzando hacia el empleo de plataformas y estándares abiertos, primero en los organismos de la administración central del estado y posteriormente en la industria electrónica. También se refuerza el trabajo en el perfeccionamiento de la informatización de la sociedad con lo cual, entre otros logros, se agilizarán las gestiones administrativas que deben realizar los ciudadanos..."¹⁵, todo ello en correspondencia con la visión de lograr la soberanía tecnológica¹⁶.

¹⁴ Algunos países destinatarios los son: Brasil, Canadá, Ecuador, España, Japón, Reino Unido, Alemania, Venezuela (este último representa alrededor del 52 por ciento).

¹⁵ Intervención del Comandante de la Revolución y Ministro de la Informática y las Comunicaciones, Ramiro Valdés Menéndez en el Panel de Alto Nivel "Políticas Nacionales TICs por el desarrollo y la soberanía" en ocasión de la "XIII Convención y Feria Informática 2009" el 11 de febrero del 2009. (Consultado en versión digital en junio 2011).

¹⁶ "...En resumen, la soberanía tecnológica que propugnamos implica la apropiación y dominio de las tecnologías; trabajar por la seguridad e invulnerabilidad de las redes de telecomunicaciones; el empleo de tecnologías abiertas y programas de estándares y aplicaciones informáticas de código abierto; capacidades propias para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación; profundizar nuestros conocimientos y el desarrollo de la formación de científicos y técnicos en universidades, politécnicos y otros centros de capacitación como los Joven Clubs, y las alianzas estratégicas que nos coloquen al alcance de tecnologías y conocimientos de una forma integral y con respeto y beneficio recíprocos..." extraído de la Intervención del Comandante de la Revolución y Ministro de la Informática y las Comunicaciones, Ramiro Valdés Menéndez en el Panel de Alto Nivel "Políticas Nacionales TICs por el desarrollo y la soberanía" en ocasión de la "XIII Convención y Feria Informática 2009" el 11 de febrero del 2009. (Consultado en versión digital en fecha junio 2011).

Como antecedente se cita el Acuerdo No. 084 del 2004, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en virtud del cual posteriormente se elaboró el programa “Utilización de aplicaciones de código abierto y estándares informáticos abiertos como parte de la estrategia para alcanzar soberanía e independencia en las TICs”.

Existen diferentes prohibiciones en este ámbito, como la prohibición de venta de software a Cuba por empresas norteamericanas, consecuentemente la obtención de licencias de uso es prácticamente nula, en otros casos se necesita estar registrados en sitios internacionales para poder acceder a las actualizaciones de programas y sistemas, en su mayoría propiedad de firmas norteamericanas, además siendo imposible descargar programas online, igualmente cerrados para usuarios cubanos, todo lo que frena nuestros proyectos.

Por ello, el Software Libre o mejor las llamadas plataformas de código abierto, se muestran como la alternativa viable en el complejo entorno digital a nivel mundial, porque además de las cuatro libertades que promueve favorece la cultura de la colaboración y minimiza la dependencia a proveedores al fomentarse la creación nacional, incidiendo también en la economía de los recursos informáticos y los aspectos económicos vinculados a la utilización de los sistemas propietarios de Software, que en sí mismos implican gastos elevados por concepto de Licencias de uso, a ello se suma la limitante de no poder acceder, ni modificar los códigos fuentes, por lo que no es posible adaptarlo a las necesidades propias del usuario, generándose la total dependencia al proveedor de dichos sistemas.

El Software Libre viene acompañado de la licencia GNU/GPL¹⁷, la que desde los inicios del proyecto GNU iniciado por Richard Stallman en 1984¹⁸, potencia las reglas de

¹⁷Tipo de Licencia Pública General del Proyecto GNU, publicada por la Free Software Foundation, la misma contiene generalmente una cláusula Copyleft que sujeta y obliga en los mismos términos la posterior utilización y explotación de la aplicación informática libre licenciada.

¹⁸ El GNU/LINUX sistema operativo construido a raíz de la iniciativa del movimiento del software libre, iniciado en 1984 - 1985 con el proyecto EMACS de Richard Stallman (Free Software Foundation) y perfeccionado en cuanto a su núcleo (kernel) en 1991 por el entonces estudiante de la Universidad de Helsinki, el Finandés Linus Torvalds.

utilización del mismo, otros como el sistema operativo Linux, los productos con Licencias Debian y otros sistemas de código abierto, en sus diferentes versiones propician en gran medida la producción de software, no obstante se precisa ajustar los conocimientos y ventajas de los mismos teniendo en cuenta las características y necesidades locales.

Existen en todo el territorio nacional “grupos Linux” que desarrollan proyectos en esta línea, asimismo en la UCI se promueven y desarrollan sistemas basados en este sistema operativo, como lo es *Nova* (Distribución Cubana de GNU/Linux), todo ello en respuesta de la política de migración del país. Igualmente existen otros proyectos e iniciativas que contribuyen a la consolidación de nuestra soberanía tecnológica, como el proyecto de Cable de fibra óptica submarino Cuba-Venezuela, de la Empresa de Telecomunicación Gran Caribe S.A.

El proceso de reorganización de la Industria Cubana de Software y la Electrónica mantiene la concepción de la migración como eje central, con él se busca focalizar el desarrollo y la producción de aplicaciones informáticas en todo el territorio laboral, que hasta el presente se venía ejecutando por un grupo de instituciones adscriptas en su mayoría al MIC, el que tiene por funciones entre otras, las de elaborar y controlar el cumplimiento de reglamentaciones relacionadas a los servicios de telecomunicaciones y postales; la gestión de las frecuencias radioeléctricas y sobre todo, las correspondientes a los servicios de la Industria de Software.

Aunque se mantienen las instituciones ya creadas con sus respectivas competencias en general, la estructura se dispondrá en una Red de Centros de Desarrollo de Aplicaciones Informáticas y aquellos organismos que directamente no estén vinculados a la producción de software, los que apoyarán desde su esfera de funciones y con las empresas tecnológicas a su cargo, todo el proceso de informatización de la sociedad, lo que garantizará otra pretensión nacional básica, la mejor gestión del conocimiento en este campo.

Como parte de este proceso se creará un órgano que con carácter auxiliar y supeditado directamente al MIC, se encargará de gestionar los temas principales relacionados con el desarrollo y fortalecimiento de la informatización que se pretende, el que además funcionará con la denominación de Comité para el Sector de Desarrollo de Aplicaciones Informáticas y Servicios Asociados del MIC, bajo el acrónimo de CAISA, siendo una de sus funciones esenciales aprobar la inclusión o exclusión de los Centros de la Red.

La Red de Centros incluirá, a la UCI con sus respectivos centros (17 ubicados dentro de la propia institución y otros 6 que se encuentran en otras provincias), todos dirigidos a la producción de software según líneas temáticas, junto a éstos, formarán parte de la Red, SOFTEL, la empresa SEGURMÁTICA, SIS COPEXTEL y la empresa DESOFT, otras como la Consultoría AVANTE, DATYS y la empresa comercializadora ALBET S.A serán las encargadas de gestionar los temas de exportación de los productos y servicios informáticos asociados de la Industria Cubana de Software y la Electrónica, en general, todas funcionando sistémicamente con sus respectivas competencias, en función de una eficiente y eficaz producción de software nacional, pero centrando objetivos en la exportación de Software. Unido a ello, jugarán un papel importante los Joven Club de Computación y Electrónica en la capacitación de los recursos humanos, como respaldo ante los cambios tecnológicos.

Otras instituciones como el Polo Científico a través de NEURONIC. S.A, y empresas como GEOCUBA, DATYS, CITMATEL entre otras continuarán su gestión y apoyo a todo este proceso según su objeto social.

Por otra parte, se creará un centro especializado en Ingeniería de Software, el que funcionará como un centro de certificación nacional, de pruebas de aplicaciones y como emisor de normas en la materia, cumpliendo en todo momento lo establecido por la ley y los órganos rectores del país.

Será imprescindible mantener enarbolado los principios que regirán la relación entre los Centros e Instituciones en su gestión y con los órganos rectores responsables del objetivo propuesto, entre ellos la Seguridad en las aplicaciones informáticas, la retroalimentación al desarrollo, la organización de las redes telemáticas adecuadas a los flujos informativos, la protección de la Propiedad Intelectual, entre otros.

En este sentido, el hecho de establecer un marco legal sobre la Propiedad Intelectual en este nuevo contexto, fundamentalmente en el escenario de la producción de software a través de sistemas de código abierto o software libre, resulta imprescindible y así se menciona en el propio “Proyecto de Política para la Reorganización del Sector de Desarrollo de Aplicaciones Informáticas y Servicios asociados en el país” del MIC, el que aún se encuentra en discusión por los diferentes entes vinculados directamente al tema.

Ciertamente, la no adecuación y falta de uniformidad de las normas jurídicas existentes y la no creación de nuevas atemperadas a los cambios tecnológicos constituyen una realidad desde hace varios años en nuestro país, lo que trae como consecuencia la obsolescencia e insuficiencia en la regulación jurídica de figuras y definiciones conceptuales que ya se imponen en el entorno digital cubano, como el Comercio Electrónico, las Firmas Digitales, los Delitos Informáticos, otras como el Software o las Aplicaciones Informáticas, vinculadas más a la propia Industria Cubana de Software y la Electrónica.

Por tanto, urge establecer las bases jurídicas en cuanto a la relación entre los Centros de Desarrollo, Instituciones y otros OACE en este proceso, pero cómo se tratará el tema del desarrollo de las aplicaciones informáticas sobre sistemas de código abierto, cómo se regulará el tema de las Licencias de Software, cómo proteger los Derechos de Propiedad Intelectual en este contexto, fundamentalmente los Derechos de Autor, son interrogantes que aún no tienen respuestas reguladas jurídicamente.

Paralelamente, es un hecho en el contexto internacional, que la brecha digital sigue su expansión, en tanto los países desarrollados continúan en primera línea el avance tecnológico, el Informe Global de Tecnología 2010-2011¹⁹ presentado por el Foro Económico Mundial (WEF en sus siglas en inglés), el cual mide el impacto de las TICs sobre el proceso de desarrollo de las economías y la competitividad en el mercado internacional, demuestra que países latinoamericanos como México, Brasil, Argentina y otros, pierden terreno en materia de conectividad a Internet y en consecuencia en el uso de las tecnologías de avanzada, frente a países asiáticos, el Medio Oriente y Europa.

El gráfico que se muestra a continuación evidencia el desbalance entre las naciones que se encuentran ubicadas en los primeros lugares y la posición de algunos latinoamericanos.



Figura 1. Informe Global de Tecnología del Foro Económico Mundial 2011.²⁰

¹⁹El estudio del WEF analizó a 133 economías de todo el mundo, con el mismo se intenta medir tres componentes: Grado en que el ambiente de un país contribuye al desarrollo y difusión de las tecnologías de información y comunicaciones (TICs). El grado en que individuos, empresas y gobiernos están inclinados y preparados para usar TICs en sus actividades diarias. El uso real de las TICs por esos tres grupos.

²⁰Tomada de la dirección electrónica <http://www.poderes.com.ec/sociedad/item/528-informe-global-de-tecnolog%C3%ADa-2010-2011-ubica-a-ecuador-en-el-puesto-108.html>. (consultada online en fecha junio 2011).

Aún cuando nuestro país no fue objeto de estos análisis²¹, urge en este contexto, alcanzar la soberanía tecnológica y ello va más allá de lo productivo, de lo que se logre con la eficiencia de los procesos y proyectos nacionales. Los cambios de las estructuras y modelos ante la iniciada actualización de nuestra economía, los retos de acceder a nuevos mercados, de buscar competitividad en el marco del comercio internacional insertando nuestras aplicaciones y sistemas informáticos, la adaptación de éstos a las mutantes y poderosas estrategias de comercialización, constituyen un reto mayor para lograr sustentar dichos cambios en una plataforma jurídica legitimadora y garante de nuestros principios constitucionales, que podrían verse desvirtuados si no se ajusta el Derecho a la realidad.

Para hacer un análisis de la legislación vigente en materia de Derechos de Propiedad Intelectual, es preciso acotar a qué grupo de protección se hará referencia, los Derecho de Autor y Conexos o los Derechos de Propiedad Industrial.

Tomando como fundamentos que nuestro sistema de derecho responde a los principios de protección del sistema Latino Continental y que los programas informáticos son considerados una creación intelectual susceptible de protección como obra literaria, serán entonces objeto de análisis las normas jurídicas autorales del sistema nacional e internacional de Derecho de Autor.

Se destaca, que las líneas divisorias entre ambos sistemas (Droit d'Auteur y Copyright) han disminuido ante la espiral digital, demostrado en algunas concesiones y modificaciones en esta materia, de países seguidores del sistema anglosajón como EU, no obstante continúan las disquisiciones doctrinales y prácticas en cuanto a proteger las aplicaciones informáticas por medio de los Derechos de Patente, dado los intereses monopólicos que persiguen los países desarrollados, cuestión desventajosa para los países en vías de desarrollo, teniendo en cuenta el bajo acceso que tienen a las TICs.

²¹ *Ídem. En la propia página online consultada, se mencionan a Cuba y Haití como países no evaluados en el Informe Global de Tecnología. (Consultada en fecha junio 2011).*

Capítulo 2: Normas Internacionales de Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual vinculadas a las TICs.

El Convenio de Berna (CB) de 9 de septiembre de 1886, para la Protección de las obras literarias y artísticas con sus respectivas modificaciones y revisiones, es la norma jurídica internacional principal aún vigente sobre los Derechos de Autor, siendo sus postulados de obligada observancia y consulta en cualquier análisis que se haga.

Correlativamente a las aplicaciones informáticas, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)²², no ajena a las repercusiones del desarrollo de las TICs en el ámbito del Derecho de Autor, inició estudios para la modificación del texto del convenio marco, todo lo que concluyó con la promulgación de lo que se conoce como “Protocolo Adicional al Convenio de Berna”, contentivo de dos tratados: Tratado OMPI sobre Derecho de Autor (TODA o WCT) y Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF o WPPT), conocidos también con la denominación “Tratados de la OMPI sobre la Internet”, tratados que pese al espíritu que los fundamenta aún brindan respuestas insuficientes ante el acelerado desarrollo de las tecnologías digitales.

En ellos, las aportaciones más significativas se corresponden, con la inclusión de los programas informáticos como obras literarias susceptibles de proteger por la vía de los Derechos de Autor, así como las Bases de Datos como compilación, en cada caso viéndose la originalidad a partir de las propias características de estos nuevos tipos de obras²³. Existen aún discusiones doctrinales en cuanto a verlas más cercanas según su naturaleza jurídica, como obras en el orden científico y no literario, no obstante ello no desvirtúa la protección de las mismas por este derecho.

Se enuncian otras cuestiones referidas a los nuevos modos de explotación de las obras a través de la comunicación electrónica interactiva, naciendo incluso nuevos derechos,

²²Este organismo internacional surge desde 1967y desde que se crea asume la Administración del Convenio y sus revisiones como organismo supranacional.

²³Comprendidos en los artículos 4 y 5 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de fecha 20/12/1996. ,(consultado online en junio 2011)

como el “Derecho de Alquiler”²⁴ y el “Derecho de puesta a disposición del público”²⁵ , entre otros, todo lo que se fundamenta en la adaptación de las facultades patrimoniales al complejo entorno tecnológico, como la facultad de autorizar o prohibir a terceros la Comunicación Pública de la obra.

Los Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) desde el año 1995 también rigen como marco jurídico de obligada observancia por la Comunidad Internacional en materia de Derechos de Propiedad Intelectual. Aunque nació como un acuerdo comercial multilateral, sus normas de carácter facultativas, dispositivas y permisivas, proveen una regulación homogénea y en correspondencia con el Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y otras regulaciones internacionales, la protección de los derechos en esta rama jurídica se fortaleció.

Este instrumento jurídico, recoge en su artículo 10 incisos 1 y 2, lo referente a la protección de los Programas de Ordenador y las Bases de Datos²⁶, siguiendo expresamente los postulados del CB, además de regular otras cuestiones relativas como el Derecho de Arrendamiento de los autores, con motivo de estas tipicidades de obras, que necesariamente generan múltiples criterios divergentes y a la vez propicios para una regulación nacional atemperada.

Nuestro país es miembro desde el año 1955 de la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor de 1946, de la Convención Universal del Derecho de Autor de la UNESCO de 1952, desde marzo de 1957, también signatario del CB desde febrero de 1997, miembro del Acta de París de 1971 y de su anexo, en el que se recogen las Disposiciones Especiales para los países en vías de desarrollo, además somos signatarios de los ADPIC desde el año 1995, no así de los tratados que conforman el

²⁴ *Tratado de la OMPI sobre DA Artículo 7. (Consultada en versión digital en junio 2011).*

²⁵ *Tratado de la OMPI sobre DA Artículo 8. (Consultada en versión digital en junio 2011).*

²⁶ *Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), Parte II, Sección 1, artículo 10 incisos 1 y 2. (Consultada en versión digital en junio 2011).*

Protocolo Adicional al CB, motivado por el hecho de que aún no se encuentra aprobado el Proyecto de Decreto Ley sobre Derecho de Autor, el que desde su concepción a la actualidad, bien podría no estar en concordancia con la realidad que urge proteger, por la demora en su aprobación.

En el entorno internacional, se demuestra que incluso en este ámbito, también se carece de una base jurídica suficiente de protección de estos derechos en el contexto digital y con las presiones de las políticas globalizadoras imperantes. Ello se resume en las propuestas presentadas por los representantes de la Sociedad Civil, en la Cumbre de la Sociedad de la Información, entre las que se encuentra, la necesidad de una revisión de los instrumentos internacionales de regulación de los Derechos de la Propiedad Intelectual, a fin de que se promueva la diversidad cultural y contribuyan al desarrollo del conocimiento humano.

Ejemplo fehaciente es que no podemos mencionar leyes dispositivas de los organismos internacionales que regulen específicamente temas sobre Software Libre, pese a que urge la necesidad de regularlo. Al igual que los sistemas de protección de los Derechos de Autor, el movimiento de Software Libre enarbola principios de socialización de las creaciones y el conocimiento, lo que fomenta las culturas nacionales, sin desvirtuar el reconocimiento y protección de los creadores - en este último caso a través de las licencias que existen, sin embargo siguen los criterios contrapuestos en tanto, los defensores autorialistas, continúan viendo en los sistemas de código abierto una abertura sin límites a las violaciones, fundamentalmente de las facultades patrimoniales de los creadores.

No obstante, la labor legislativa de algunos estados no ha cesado, quizás más comprometidos y desarrollados en el sector informático y en las relaciones monetario-mercantiles internacionales, es el caso de países latinoamericanos como Venezuela, Colombia, Argentina y Brasil, así como países de otros continentes como China, Japón, España, entre otros, todos los que cuentan con Proyectos de Leyes relacionados con la

introducción del Software Libre y han normado jurídicamente otros aspectos tecnológicos.

De tal mención concluimos parcialmente, que pese a que los instrumentos jurídicos internacionales no se ajustan en su totalidad a muchas de las cuestiones controvertidas contemporáneas generadas con el desarrollo tecnológico, siendo además omisa la actuación de los mismos en otros supuestos, ya se han tomado como fuentes de derecho y en virtud de ello han nacido nuevas legislaciones, incluso relacionadas con la incorporación y utilización de los sistemas Open Source, por tanto constituyen objeto de análisis obligado, no sólo en función de fomentar nuestras bases doctrinales en el sector, sino en función de la creación de un marco jurídico nacional lo más ajustado posible a nuestra realidad, si se quiere verdaderamente lograr la inserción de nuestro país en los proyectos internacionales relacionados con las TICs.

2.1 Marco Jurídico Cubano de protección de los Derechos de Autor.

La legislación cubana en materia de Derecho de Autor no provee de manera suficiente las soluciones, ante las problemáticas que puedan surgir y que en la praxis ya comienzan a proliferar con la introducción y utilización de la informática, más cuando ya la Industria Cubana de Software y la Electrónica, se encuentra en proceso de reorganización.

Resulta irónico, que muchos aspectos relacionados con el entorno digital básicos, como la Firma Digital o el Delito Informático, por ejemplo, aún no encuentran su espacio en modificaciones a los textos jurídicos nacionales o en la creación de nuevas normas jurídicas, cuando urge atemperarlos en función de la migración a plataformas de sistemas de código abierto, en el proceso de informatización de toda la sociedad. No obstante, la ausencia legislativa se aminora con normativas vinculadas al Comercio Electrónico, la Seguridad Informática, entre otras.

En nuestro país, la Ley 14 de 28 de diciembre de 1977 de Derecho de Autor, rige como legislación especial en la materia, pese a no encontrarse en ella de manera expresa el reconocimiento de los programas informáticos como obra protegible, el carácter enunciativo y ejemplificativo del objeto de protección que se regula, permite presumir que las obras nacidas en el entorno digital puedan incluirse en este ámbito de protección y más si se comparte el criterio de que constituyen obras literarias, al ser el lenguaje de programación también una forma de expresión.

En el año 1999, se promulga como norma complementaria a ésta, la Resolución Conjunta MINCULT – SIME No. 1 de 21 de junio, la que regula los principios en cuanto a la protección, la creación, la concertación de contratos, así como la explotación comercial de los programas de computación y bases de datos. Aunque la misma significó un paso de entrada de este tipo de creación intelectual al Sistema de Derecho de Autor nacional, ya se encuentra discordante de la realidad, en tanto por el Decreto Ley 204 del 2000, se transmitieron al MIC las funciones rectoras del Ministerio de la Industria Sidero - Mecánica y la Electrónica (SIME) en la esfera de la Electrónica, y ante la necesidad de modificaciones a fin de que se logre un marco regulatorio para la protección de las aplicaciones informáticas abiertas y las cuestiones más apremiantes relacionadas con éstas.

La Resolución 13, de 20 de febrero de 2003, del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) con su Reglamento, también nació como complemento en esta temática, al regular el procedimiento de Registro de las obras en formato digital. Ciertamente un avance notable, pero insuficiente, toda vez que en la práctica se presentan disímiles cuestiones controvertidas, dada las particularidades de los programas informáticos y la multiplicidad de ellos, incluso categorías nuevas como las discutidas *Fuentes Tipográficas*²⁷ y los *Portales* no se encuentran enunciados en ella como obras protegibles, lo que resulta complejo para su registro, determinado por los criterios

²⁷Fuente tipográfica es la que se define como estilo o apariencia de un grupo completo de caracteres, números y signos, regidos por características comunes. Se menciona además el concepto de Software de Fuentes Digitales como la descripción de un estilo de letra.

divergentes en cuanto a verlos como programas informáticos o como “ otras obras creadas para el medio digital”²⁸, o simplemente como categorías omitidas en la norma.

Cuestión importante sin embargo, lo es el caso de las obras Multimedia, que en sí mismas encierran posturas discrepantes en la doctrina, según sus elementos y características, en cuanto a concebirlas como un Programa de Ordenador, una Base de Datos o una obra Sui Géneris. En este sentido, su mención en la Resolución 13, con motivo del procedimiento de registro²⁹ podría inferir que se adopta ésta última concepción, pero queda la duda ante la omisión de la misma en la Resolución Conjunta 1 MINCULT – SIME, donde sólo se mencionan las Bases de Datos y los Programas Informáticos³⁰, existiendo una clara contradicción en nuestras normas jurídicas vigentes.

Paralelamente se encuentra la Resolución 33 del 2008, del MIC sobre el Sistema de Registro de Productos de Software en este organismo, que aunque en ella expresamente se establece que el sistema de registro en virtud de sus postulados, no ampara ni protege la Propiedad Intelectual de los Productos de Software³¹ que se registren, ofrece una definición de este tipo de obra, distinta de las contempladas en las legislaciones supra mencionadas, por lo que resultaría oportuna la siguiente pregunta - deben interpretarse incluidas en esta norma o no, las creaciones intelectuales como las *Fuentes Tipográficas* - en la práctica, estos vacíos legislativos generan múltiples e incompatibles acciones humanas dependiendo del prisma con que se mire el tema.

Lógicamente se impone una modificación en la Ley 14, como norma rectora en este ámbito, que lime tales contradicciones con carácter general, independientemente de la opción de crear una norma jurídica independiente capaz de aglutinar la mayor cantidad de cuestiones y temáticas relacionadas al contexto digital.

²⁸ Resolución 13 CENDA, Reglamento Capítulo II Artículo 6 inciso 9. (Consultada en versión digital en junio 2011).

²⁹ Ídem ver nota al pie supra.

³⁰ Se podría argumentar la omisión de la Obra Multimedia en este instrumento jurídico, debido a que éste constituyó un intento de atemperar nuestra legislación de acuerdo a la protección internacional que ya se había establecido (ADPIC), en la que se da la misma omisión.

³¹ Resolución 33/2008 del MIC, Capítulo I, Artículo 6. (Consultada en versión digital en junio 2011).

Por el Acuerdo 3736 de fecha 18 julio del 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece que el MIC es el organismo encargado de implementar, ejecutar y controlar los programas para la informatización de la sociedad, así como de establecer, ejecutar y controlar la política para el desarrollo, producción y comercialización de la industria nacional de aplicaciones informáticas, con ello se centra la iniciativa legislativa a este nivel, fundamentalmente en este órgano.

Podemos mencionar otras normativas que significan en nuestra sociedad, los primeros vestigios del Derecho Informático Cubano³², gestadas con la introducción de las TICs en la sociedad, al amparo de los procesos de informatización y con motivo de la política de migración a sistemas de código abierto de las aplicaciones informáticas, como son:

- Resolución 204 de 20 de noviembre de 1996, del SIME, el que pone en vigor el Reglamento sobre “la Protección y Seguridad Técnica de los Sistemas Informáticos”.
- Resolución 6 de 18 de noviembre de 1996, del MININT “Reglamento sobre la Seguridad Informática”.
- Decreto Ley 199 de 1999, del Consejo de Estado sobre la “Seguridad y Protección de la Información Oficial”.
- Resolución Conjunta 1, de 28 de enero de 1999, del MINCEX y el SIME, que establece la creación de la Comisión Nacional para el Comercio Electrónico.

³² *Derecho Informático: Ciencia y rama autónoma que abarca el estudio de las normas, jurisprudencias y doctrinas relativas al control y regulación de la informática, visto también como sistema de normas relativo, por un lado, a las relaciones jurídicas cuyo objeto se refiere a bienes y servicios informáticos y, por otro, a aquellas relaciones jurídicas en las que se emplea el medio telemático en alguna de las etapas de su realización, con independencia de la consideración de su objeto, pudiendo ser éste un bien o servicio informático o no. (concepto extraído de la dirección electrónica <http://internet-proceso.blogcindario.com/2008/10/00005-definiciones-de-derecho-informatico.html> en fecha junio 2011).*

- Resolución 23, de 9 de febrero de 2000, del MIC, “Normas para la inscripción de redes privadas de datos”, en ella además se establecen los requisitos para la solicitud de dicha inscripción.
- Acuerdo No. 084/2004 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministro, Programa “Uso de estándares informáticos abiertos como parte de la estrategia para alcanzar la soberanía tecnológica”.
- Resolución 340/2004 del MFP la que establece el “Procedimiento para dictaminar sobre el grado de adaptación a las normas contables cubanas de los sistemas contables – financieros soportados sobre las tecnologías de la información”.
- Resolución Conjunta No. 12 del 2005, del MIC y MFP y su Reglamento "Requisitos para los Sistemas Contables-financieros soportados sobre las tecnologías de la información"
- Acuerdo del Consejo de Ministros de la República de Cuba, de 26 de diciembre de 2005, por el que aprueban los “Lineamientos para el desarrollo en Cuba del comercio electrónico”.
- Guía Cubana para la Migración a Software Libre versión 0.3.2.

Actualmente varios proyectos de leyes se encuentran en la etapa de revisión y aprobación, entre ellos los que modificarán la Ley 14 de Derecho de Autor y el Decreto Ley 68 de 1983 “De Invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen”, no obstante, algunas normativas han atemperado las materias que se regulan en ellos, además en intentos de adecuar nuestra legislación a los ordenamientos jurídicos internacionales, como el Decreto Ley 156/94 referente a la ampliación de los términos de protección de los Derechos de Autor y el Decreto Ley 160 de 1995 “Para facilitar la presentación y modificación de solicitudes de Patentes para productos farmacéuticos y químicos para la agricultura”.

Pero es conocido que dichos proyectos de leyes llevan años en el mismo status legal, y aún no se ajusta nuestro derecho positivo al menos a los postulados básicos recogidos en ADPIC, provocando la ineficiente protección de los creadores en el país, generándose la incertidumbre sobre qué pasará entonces con las modificaciones que apremian a éstos y otros instrumentos jurídicos relacionados al proceso de migración a Software Libre de nuestros sistemas informáticos y más con motivo de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, aprobados en el reciente VI Congreso del PCC. Esto incide también en la no incorporación de nuestro estado a ordenamientos internacionales importantes y necesarios.

Ciertamente, la adecuación de las normas jurídicas nacionales a los marcos legales internacionales necesita de un estudio de los aspectos que se regulan a los fines de atemperarla según los principios generales y las características del sistema de derecho nacional.

Los ADPIC están organizados con arreglo al criterio de un "Convenio de Berna ampliado", en ellos se aclaran o agregan obligaciones sobre diversos puntos específicos. En el párrafo uno del Artículo 9 de esta norma se obliga a los Miembros a observar las disposiciones sustantivas del Acta de París de 1971 del Convenio de Berna, es decir, sus artículos del 1 al 21 y el Apéndice del Convenio. Por otra parte, también las disposiciones del artículo 1 párrafo 3 y el párrafo 6 del artículo 14 imbuidas de la Convención de Roma, en defensa de los Derechos Conexos, referencia a este texto, cuestión que aún adolece de regulación jurídica en nuestro país.

Aunque ADPIC rige como un acuerdo de normas mínimas y el nivel de protección de los aspectos que en él se regulan pueden variar entre los países miembros, existe un principio de obligatoriedad de los países signatarios que ciertamente no estamos observando.

En virtud de la protección de los Derechos de Autor, específicamente referente a las facultades patrimoniales sobre las obras nacidas con el desarrollo de las TICs, se

recogen cuatro categorías fundamentales: la facultad de Reproducción, de Arrendamiento, de Representación o Ejecución Pública, Radio Difusión y Comunicación al Público y además la facultad de Traducción y Adaptación.

La facultad de los autores de autorizar o prohibir la reproducción de sus obras, es antiquísima, pero en el contexto digital adquiere una indudable significación, teniendo en cuenta que esta facultad puede abarcar cualquier forma de la tecnología, incluidas las fotocopias, el almacenamiento de información en el disco duro de un ordenador o en los múltiples dispositivos tecnológicos cada vez más avanzados en los que es posible transportar mucha información, ante lo cual aumenta la inseguridad de los creadores de poder explotar sus obras y que no se vulneren sus derechos.

Esta facultad se encuentra recogida en el CB en su artículo 9, consecuentemente retomada en los ADPIC y aunque en nuestra legislación especial también se regula³³, debe atemperarse al entorno digital bajo la forma más común que adopta (la licencia). Es necesario tener en cuenta también, que bajo los principios de los sistemas de código abierto, la reproducción es una de las facultades que fundamenta la socialización de las tecnologías digitales.

Resulta más compleja la figura del Arrendamiento, la misma no contenida en el CB, pero sí expresamente regulada en los ADPIC³⁴, se concibe como una innovación y se relaciona con la facultad de distribución sobre la obra, consecuentemente se regula como parte de un derecho general de distribución o como un derecho de destino de los ejemplares cuya reproducción se ha autorizado.

³³ Ley 14 de Derecho de Autor, Artículo 4 inciso c): "...realizar o autorizar la publicación, la reproducción o comunicación de su obra al público por cualquier medio lícito, bajo su propio nombre, bajo seudónimo o anónimamente." (Consultada en versión digital en junio 2011).

³⁴ ADPIC, Parte II Sección I, Artículo 11 Derechos de arrendamiento: "Al menos respecto de los programas de ordenador y de las obras cinematográficas, los Miembros conferirán a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. Se exceptuará a un Miembro de esa obligación con respecto a las obras cinematográficas a menos que el arrendamiento haya dado lugar a una realización muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importante el derecho exclusivo de reproducción conferido en dicho Miembro a los autores y sus derechohabientes. En lo referente a los programas de ordenador, esa obligación no se aplica a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sí". Relacionado con el Artículo 14 del propio texto normativo. (Consultado en versión digital en junio 2011).

En el Artículo 11 de los ADPIC se recogen dos excepciones, la primera referida al arrendamiento de las obras cinematográficas³⁵ y la segunda a los programas de ordenador, en este caso, exceptuando la obligación en el caso de los arrendamientos cuyo “...objeto esencial no sea el programa en sí...”, lo que se ejemplifica en la circunstancia de que se arrienda un equipo que contenga un software, pero si este software se arrienda independiente, debe aplicarse el *Derecho Exclusivo de Arrendamiento*.

Esta institución, también regulada como “alquiler de los soportes”, ya figuraba en leyes de países como Colombia (alquiler de ejemplares)³⁶ y Chile (alquiler de ejemplares contentivos de fonogramas)³⁷ e incluso en la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena de la Comunidad Andina³⁸ de aplicación directa en Bolivia, Ecuador, Perú, Colombia y Venezuela. Posterior a los ADPIC se incorporó como un derecho subjetivo en países como Argentina y Brasil, aunque no circunscribiéndolo sólo a los programas de ordenador, ni referidos exclusivamente al Derecho de Autor, sino vinculado también a los Derechos Conexos. Nuestro país aún no tiene reguladas estas cuestiones, lo que adquiere importancia en el contexto actual.

Relacionado a lo anterior, también existe una regulación en el Tratado OMPI sobre Derecho de Autor (TODA) en el Artículo 7 donde se establece con la denominación Derecho de Alquiler y se cita: “... 1) Los autores de: (i) programas de ordenador; (ii) obras cinematográficas; e (iii) obras incorporadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes, gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras. 2) El párrafo 1 no será aplicable: (i) en el caso de un programa de ordenador, cuando el programa propiamente dicho no sea el objeto esencial del alquiler...”, todo lo cual lejos

³⁵ Ver, nota al pie, supra.

³⁶ Ley 1403 de 2010 “Por la que se adiciona a la Ley 23 de 1982, sobre Derecho de Autor, una remuneración por la comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o Ley Fanny Mikey”

³⁷ Ley 17.336 de 1970 Derecho de Autor Chile. (Consultada en versión digital en julio 2011).

³⁸ Titulada Régimen Común de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Vigente desde 1993. (Consultada en versión digital en julio 2011).

de contravenir lo estipulado en los ADPIC, deja en su redacción claramente definida esta facultad y la excepción a ella.

Lo relacionado en el Artículo 8³⁹ del mismo texto, también resulta ajustado al contexto tecnológico, toda vez que se incorpora la concepción de que “como en virtud de la comunicación pública se comprende todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas”, quedan incluidas en ese concepto las comunicaciones interactivas, donde ese acceso puede producirse desde el lugar o en el momento en que cada uno de los miembros del público lo desee. Existen posiciones adversas a extender la facultad de Comunicación Pública a los programas informáticos, aduciendo como única posibilidad de acceder a éstos, la distribución de copias.

La Ley cubana de Derecho de Autor, en este sentido regula también la facultad de autorizar o prohibir la Comunicación Pública de la obra con la redacción que se cita: “...la comunicación de su obra al público por cualquier medio lícito...”⁴⁰, por lo que esta propia redacción pudiera servir de base en función de una regulación correlativa al entorno digital nacional, después de asumir algún criterio doctrinal definitivo con relación a esta figura.

El propio texto del TODA, recoge otras cuestiones vinculadas a las Medidas Tecnológicas de Protección (MTP)⁴¹ que se establezcan para uso de los autores, así como lo relativo a la “...protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas...”⁴², lo que se denomina como “protección contra la elusión de las Medidas Tecnológicas”, en respuesta a la

³⁹ Tratado OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), Artículo 8: “Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1)ii), 11bis.1)i) y ii), 11ter,1)ii), 14.1)ii) y 14bis.1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”. (Consultado en versión digital en julio 2011).

⁴⁰ Ley 14 de Derecho de Autor, Capítulo I, Artículo 4 inciso c). (Consultada en versión digital en julio 2011).

⁴¹ Medidas Tecnológicas de Protección: “Herramientas técnicas, tecnologías, procedimientos, dispositivo, componente o combinación de éstos, cuya función es controlar el acceso o la utilización de las obras en el medio digital”. Ejemplos el Serial Copy Management System (SCMS).

⁴² Tratado OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), Artículos 11 y 18. (Consultado en versión digital en junio 2011).

ineficiencia de las MTP ante el constante perfeccionamiento de las TICs, con el fin de crear un entorno más fiable y seguro para los creadores.

Estas figuras motivan estudios contemporáneos con criterios contrapuestos, en virtud de la disyuntiva entre establecer las MTP a su vez enfrentadas a las excepciones y limitaciones al Derecho de Autor, creando un nuevo derecho para los autores (el Derecho de Acceso), o por otro lado regularlas, pero sólo contra los actos de elusión.

El problema central radica en que sostener la primera corriente es extender el monopolio de los creadores y titulares en detrimento de la concepción internacional del progreso mundial y la posibilidad de acceder a la cultura y a la información, inaceptable en la Sociedad de la Información que impera. Ello podría provocar también, una división social, entre personas y países que a diferencia de otros, cuenten con medios económicos para pagar por la desactivación de las MTP de una obra.

Paralelamente, el espíritu que siguen las regulaciones internacionales⁴³ al preverlas, no es que se implante tal monopolio, sino que cada estado busque la mejor vía jurídica para lograr con la inclusión o no de estas figuras en las legislaciones nacionales, el justo equilibrio entre los intereses de los autores y titulares de derechos intelectuales y el interés público general de acceder a la cultura y al patrimonio intelectual, o lo que es lo mismo, garantizar la producción de la creación y el acceso a ella.

Es posible enunciar ejemplos de iniciativas legislativas sobre la temática en virtud de los acuerdos internacionales, como la regulación en el Código Penal Español de la tipicidad delictiva en el supuesto de que alguien "...fabrique, importe, ponga en circulación o tenga cualquier medio específicamente destinado a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras..."⁴⁴.

⁴³ Del TODA, Artículo 11. Del TOIEF, Artículo 18. (Consultados en versión digital en julio 2011)

⁴⁴ Código Penal Español, Capítulo XI, Sección I, Artículo 270 inciso 3. (Consultado en versión digital en julio 2011).

Incluso el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual fue modificado por el Real Decreto Legislativo No. 1 de 12 de abril de 1996⁴⁵, incluyéndose las figuras de las MTP, los actos de elusión de dichas medidas y las sanciones correspondientes, además de matizar las facultades de reproducción, distribución y comunicación pública en el entorno digital, sin alterar los conceptos tradicionales de las mismas, otra de las inclusiones novedosas en el texto jurídico, lo es la regulación del régimen de copia privada vinculado también al contexto tecnológico. No obstante se deja claro que estas reformas convivirán con las normas jurídicas ya existentes para programas de ordenador y no podrán invocarse en perjuicio de la protección a éstos.

Nuestras leyes de seguridad informática nada mencionan de las MTP, no en el sentido de la protección del Derecho de Autor de los creadores, por ejemplo la Resolución 204 de 1996, del SIME⁴⁶, estableció entre otras, las “medidas administrativas para la protección y seguridad de los sistemas informáticos”, las “medidas de seguridad técnica o lógica de la protección contra virus informáticos” y además la “seguridad técnica en el entorno de redes”. Por otra parte la Resolución 6 de 1996⁴⁷, del MININT y el Reglamento en virtud de ésta sobre Seguridad Informática, estableció un sistema de protección mayor, complementando la legislación anterior, pero siguen ausentes los pronunciamientos en cuanto a las MTP y los actos de elusión en los textos jurídicos nacionales.

Nuestra Ley Especial de Derecho de Autor, adolece también de artículos referidos a la observancia de las facultades comprendidas en este derecho, ello queda parcialmente resuelto en un procedimiento administrativo bajo la competencia del Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor, regulado en la Resolución No. 162 de 15 de noviembre del 2002 del Ministro de Cultura, “Reglamento sobre el procedimiento para la presentación, el análisis y la solución de las reclamaciones por incumplimiento o

⁴⁵ *Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, modificado en sus artículos 18, 19, 20, 25, 31, 108, entre otros y se añaden el artículo 160 referido a las MTP, actos de elusión y actos preparatorios y el 161 referido a Límites a la Propiedad Intelectual y las MTP. (Consultado en versión digital en julio 2011).*

⁴⁶ *Resolución 204 de 20 de noviembre de 1996, del SIME, el que pone en vigor el Reglamento sobre “la Protección y Seguridad Técnica de los Sistemas Informáticos”. (Consultado en versión digital en julio 2011).*

⁴⁷ *Resolución 6 de 18 de noviembre de 1996, del MININT “Reglamento sobre la Seguridad Informática”.*

violación de la legislación vigente sobre Derecho de Autor y para la tramitación de solicitudes de aclaración o interpretación”.

Es conocido, que el Proyecto de ley en esta materia incluye además de la regulación de los Derechos Conexos, un conjunto de medidas de observancia que contienen sanciones penales para las conductas delictivas por violación de los derechos de autor, así como disposiciones civiles, administrativas y medidas cautelares, ignorándose no obstante, si menciona algo relativo a las MTP o en definitiva si se plasma alguna referencia a las repercusiones sociales en virtud de la utilización de las tecnologías.

En materia de Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor siguiendo la debida protección en el CB, los ADPIC también las regulan⁴⁸, incluso manteniéndose el principio de la Regla o Test de los Tres Pasos⁴⁹, en éstos y en el texto del TODA. Este es un aspecto que si bien tiene una regulación general en ellos, también deberá preverse una adecuación a las circunstancias que pueden sobrevenir a partir de la utilización de las tecnologías y más en virtud de la migración a sistemas Open Source.

Actualmente, se discute en eventos internacionales, si las excepciones impuestas por esta Regla deben mantenerse en el entorno digital, considerando que es prácticamente imposible el control total del autor sobre su obra, cuando cualquiera puede acceder a ella desde cualquier parte del orbe.

En nuestra legislación básica de Derecho de Autor⁵⁰, se regulan los supuestos de limitaciones al Derecho de Autor y las licencias no voluntarias, aunque nada se menciona de manera explícita con relación al Test de los Tres Pasos, no obstante de la redacción de la norma se infiere que debe existir un respecto hacia el autor en los supuestos aceptados como tales.

⁴⁸CB, Artículos 9, 10 y 10 bis, ADPIC Artículo 13. (Consultado en versión digital en julio 2011).

⁴⁹CB Artículo 9.2, ADPIC Artículo 13 y WCT Artículo 10. Todos referidos a que los estados podrán prever excepciones al Derecho de Autor, en casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. (Consultados en versión digital en julio 2011).

⁵⁰Ley 14 de Derecho de Autor, Capítulo VI y VII. “De las Licencias para la utilización de las obras” y “Limitaciones al Derecho de Autor” respectivamente. (Consultada en versión digital en julio 2011).

Igualmente en este sentido, los futuros análisis deberán enfocarse en función de si se extienden éstas mismas excepciones a las obras nacidas con las TICs (bajo la cortina de que los programas informáticos se conciben como obras literarias y operan con respecto a ellos las mismas reglas), o si se llevará la temática por la legislación que se adopte en relación al proceso de migración a los sistemas de Software Libre, considerando las particularidades que imperan en la gestión de este tipo de obra incluso en los medios digitales.

Más allá de estas cuestiones, se encuentra la temática de la solución de conflictos enmarcada en los escenarios de vulneraciones a los Derechos Intelectuales, incluso en el entorno digital donde resulta aún más complejo, los ADPIC establecen un sistema de solución de controversias en su Parte V⁵¹, utilizado por la OMC pero aún no se encuentra extendido en la OMPI, menos en las normativas nacionales.

Todavía hay que recurrir al Derecho Internacional Privado y a las normas nacionales en los supuestos de que existan litigios relacionados con las tecnologías informáticas entre países, al no existir mecanismos jurídicos supranacionales a través de los convenios en este ámbito, no obstante, el hecho de que la tecnología digital sea una puerta abierta a las infracciones de manera simultánea y ubicua del Derecho de Autor, genera la necesidad de prever y regular la cuestión, diariamente queda demostrado que las normas de conflicto basadas en la territorialidad son ineficaces para garantizar la protección de los Derechos Intelectuales en las redes.

A lo interno, nuestra principal norma jurídica relacionada con los Programas de Computación y las Bases de Datos, la Resolución Conjunta No.1 regula el procedimiento al que puede instarse en el Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA), en casos de conflictos sobre autoría y titularidad sobre estas obras, en las Disposiciones Finales Primera y Segunda, siempre entendiéndose que la vía judicial también resulta posible, lo que consecuentemente remite a la norma básica de los

⁵¹ ADPIC, Parte V "Prevención y Solución de Diferencias". (Consultado en versión digital en julio 2011).

procedimientos civiles⁵², en definitiva cuestiones que lógicamente no proliferan en nuestra sociedad aún, pero sí en esfera internacional. Asimismo, no debe obviarse la posibilidad de recurrir a las vías alternativas de solución de conflictos, mayormente extendidas en virtud de conflictos cosmopolitas.

Otro tema de singular importancia y necesaria regulación jurídica, lo es el caso de las Licencias otorgadas por los autores, como forma de transmisión de derechos en función de la explotación de las obras por terceros, en específico las denominadas Licencias de Software Libre, las que enmarcadas en el contexto de reorganización de la Industria Cubana de Software y la Electrónica, se vislumbran como eje central en la explotación comercial incluso a nivel internacional de los productos informáticos.

En las licencias de Software Libre, aunque pueden encajar las mismas cuestiones generales aplicables a una licencia sobre cualquier otro tipo de obra, como el ámbito territorial de aplicación, la duración o vigencia de la misma, éstas en particular encierran cláusulas complejas, teniendo en cuenta que por un lado se erigen los derechos exclusivos de los autores para extender o limitar las facultades que con ellas se transmiten y en el polo opuesto, también priman los principios que sostiene la concepción del Software Libre o los sistemas Open Source, lo que se traduce en las libertades que han de gozar los usuarios en la utilización de los productos informáticos.

Aunque las Licencias GNU - GPL operan en el tráfico jurídico como licencias – tipo, en sí mismas queda claro que no son ni tan “libres”, aunque la cláusula Copyleft contenida en ellas, sí supone la persistencia de la condición de libertad del software hasta su extinción; ni tan “gratis” en sentido literal, porque no implican en modo alguno la renuncia del derecho de remuneración⁵³, mientras tampoco supone la renuncia a la explotación por sí mismo de la obra sobre la que versa la licencia.

⁵² Referencia a la Ley No. 7/ 1977 de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico modificada por el Decreto Ley 241/2006 “Procedimiento de lo Económico”.

⁵³ Sí puede solicitarse por voluntad del autor, siendo lo que en la práctica generalmente ocurre.

En general las propias normas de protección del Derecho de Autor, establecen el carácter renunciabile de las facultades patrimoniales que se ostentan y la posibilidad de fraccionarlas, de manera que nada impide al autor manejar como desee la cesión de las mismas a terceros, redactando el cuerpo de la Licencia a su conveniencia e intereses. En definitiva, como se muestra, son múltiples las cuestiones a tener en cuenta para regular esta figura en el derecho positivo nacional, lo que indiscutiblemente urge y puede lograrse, partiendo de experiencias legislativas de países como Venezuela, Brasil, Argentina, entre otros.

De la redacción del Artículo 22 en el Capítulo IV de la Resolución Conjunta No. 1, es posible afirmar que el autor podrá realizar contratos de cesión de sus "Derechos de Uso" o "cualquier otra forma de explotación de su obra", ello vinculado al Artículo 14 del Capítulo III del propio texto jurídico, donde de manera explícita se utiliza la frase de "concesión de licencias de uso u otras", aspectos que independientemente de la valoración que pudiera realizarse sobre la adecuada redacción de estos supuestos y la generalidad y obsolescencia de los mismos, tienen una complejidad mayor según sea el caso, dependiendo del tipo de aplicación informática de que se trate.

Por tanto, no son suficientes estos pronunciamientos, dado que el fenómeno de la migración a sistemas libres y la figura por sí sola de la Licencia de Software comprenden un conjunto de términos y elementos que no permiten forzar un acoplamiento de las situaciones que se generen en virtud de ellos, a los hechos y actos jurídicos previstos en la legislación nacional. Más, cuando la facultad de autorizar (de la redacción del texto "realizar") o prohibir la Reproducción y la Transformación de un programa informático, son las únicas dos facultades patrimoniales que se regulan en la Resolución Conjunta⁵⁴, cuya transcripción pudiera fundar criterios diversos y contrapuestos, no sólo respecto al contenido de estas facultades, sino a las excepciones que se establecen en el propio artículo.

⁵⁴ Resolución Conjunta No. 1/99 SIME-MINCULT, Capítulo III, Artículo 20: Los derechos del titular, incluirán el derecho de realizar o de autorizar. A) La reproducción total o parcial de un programa de computación en cualquier circunstancia, incluso personal, con excepción de la copia de seguridad y la mera introducción por el usuario del programa en memoria interna. B) La compilación, arreglo o cualquier otra transformación de un programa, así como la reproducción de estos resultados, sin perjuicio de la necesaria adaptación del programa a los requerimientos del usuario. (Consultada en versión digital en julio 2011).

No existe aún una legislación internacional independiente y con el carácter de observancia del CB o ADPIC, sobre el régimen de protección del Software Libre, los Sistemas de Código Abierto o los estándares de migración de sistemas propietarios a los antes mencionados, ni cómo lograr la migración de forma segura a estos sistemas, sin desvirtuar los principios de protección de los Derechos de Autor, pese a ello existen directrices y guías en todo el mundo, impulsado por los grupos y defensores del Software Libre.

La Guía Cubana para la Migración a Software Libre, propone un íter de transición fácilmente comprensible y en correspondencia con nuestra realidad, además de mencionar definiciones informáticas que acertadamente serán aquellas sobre las cuales versen las futuras normativas vinculadas al sector informático.

Incluso en dicho documento se analizan múltiples supuestos en virtud de la transición y la relación de las herramientas libres que válidamente pueden reutilizarse en el proceso de producción de software nacional. Por lo que deberá entenderse como el documento básico en la proliferación del resto de documentos rectores.

Independientemente de la legislación que ya rige en nuestro territorio vinculada al fenómeno de la informatización de todos los sectores a nivel de país, presiona la necesidad de acometer acciones más allá, de las lentas tomas de decisiones para modificar nuestros vetustos textos jurídicos, la praxis y la experiencia demuestran que mientras las políticas estatales no adoptan la formalidad jurídica suprema, difícilmente se organiza debidamente la actuación de los organismos y las personas que los conforman en el estricto marco de la ejecución y cumplimiento de las leyes, mientras por otro lado también la ausencia normativa genera el nacimiento de muchas otras iniciativas en los niveles inferiores, que en ocasiones llegan a contraponerse.

La experiencia latinoamericana, nos lega un sendero visible, que sin ánimos de copiar esquemas que nada tienen que ver con nuestras peculiaridades originarias, podría

servir de punto de partida para engendrar un Proyecto de Ley sobre el Software Libre o los Sistemas Open Source, indistintamente como se prefieran denominar en los diferentes contextos, con el fin más que de lograr una Resolución ministerial sobre la temática, se logre una Ley que agrupe algunas cuestiones dispersas hoy y lo más importante, garantice un marco de protección a los Derechos de Autor en el contexto digital.

Con el marco jurídico nacional vigente no se encuentran desprotegidos los Derechos de Propiedad Intelectual, pero la protección efectiva a los programas informáticos y la gestión de los derechos que se encuentren vinculados al desarrollo de Software en el territorio nacional, fortalecerá la inserción de Cuba en este campo en el ámbito internacional y de manera efectiva podrá consolidarse la Industria Cubana del Software y la Electrónica, más si tenemos en cuenta que las fuentes de derecho están presentes, incluso en aquellos tratados que no adoptamos aún como el TODA, mucho más lejos el TOIEF.

Capítulo 3: Rol de la Universidad de las Ciencias Informáticas en el contexto nacional de búsqueda de la Soberanía Tecnológica.

La Universidad de las Ciencias Informáticas (UCI), se compone de 23 Centros Productivos, en los que se encuentran las diferentes facultades, dos Centros pertenecientes al MINFAR y al MININT y varios centros regionales que funcionan como tal, en provincias como Artemisa y Granma. Por otra parte, la empresa ALBET S.A es la encargada de comercializar en el exterior los productos informáticos que se desarrollan por la universidad.

En la producción de Software en la UCI, se utilizan desde hace varios años herramientas y componentes libres, incursionándose en ellos desde los inicios con el sistema operativo GNU/LINUX, con ello han nacido innovadores sistemas informáticos como NOVA, FILPACON, entre otros, todos los que se han implementado y se utilizan en diferentes versiones en sectores y entidades nacionales y otros que se han exportado como software a la medida a distintos países.

El Sistema Operativo cubano NOVA en su versión 3.0 se presentó en la Feria Internacional de Informática 2011, como parte de la estrategia de Cuba para la migración a soportes y aplicaciones de código abierto. El mismo utiliza el núcleo GNU/Linux, e incluye paquetes de aplicaciones para satisfacer las necesidades de la migración, a la vez que garantiza la seguridad informática de las redes y los equipos informáticos.

NOVA es una aplicación informática adaptable a los requerimientos de cada entidad, propiciando la seguridad y el desarrollo tecnológico propio; a la vez que técnicamente está garantizado el apoyo básico para evitar dificultades de compatibilidad con otras aplicaciones y equipos. Las tres versiones que de él existen están destinadas según sus funcionalidades para escritorio, para servidores y la que configura clientes ligeros.

El costo de producción de las aplicaciones informáticas es un tema recurrente y que también urge tener en cuenta, partiendo de los gastos que genera el desarrollo de un producto de software, la ecuación económica que se maneja en el mercado internacional se centra en que en la medida que un fabricante venda más, contará con mayor cantidad de dinero para el Desarrollo, el Marketing y la Distribución de sus productos informáticos, además de lograr posicionarse en un nivel superior, lo más importante es que no debe verse de forma lineal, debido a la propia escalabilidad⁵⁵ de los sistemas tecnológicos y a la necesaria retroalimentación entre estos factores.

Es por ello que mantener posiciones competitivas privilegiadas en los mercados requiere de una adecuada utilización de los indicadores “Inteligencia Empresarial”⁵⁶ y “Vigilancia Tecnológica”⁵⁷, en función de lograr el constante ascenso y cambio de las aplicaciones informáticas que se desarrollan, lo que además incide en la contabilidad de las empresas. Se ha de tener en cuenta que estas figuras comerciales se distinguen en que la primera hace especial énfasis en otros aspectos después de obtenidas las informaciones del entorno, como su presentación en un formato adecuado para la toma de decisión y el análisis de la evaluación de los resultados obtenidos mediante su uso y la segunda básicamente persigue la obtención de la información más relevante del medio según los intereses empresariales.

Ante los procesos de informatización y migración de los sistemas de software, este aspecto adquiere una connotación superior, debido a que los procesos de Transferencia de Tecnologías también dependen de cómo se manejen el conocimiento

⁵⁵ La escalabilidad es la propiedad de un sistema, red o proceso de poder agregarle características a este, para así incrementar sus capacidades de trabajo o funcionalidades, sin perder las capacidades y usos anteriores.

⁵⁶ La Inteligencia Empresarial o Competitiva como parte de la gestión de negocios se define como “el proceso de observar, captar, analizar y difundir informaciones procedentes del entorno económico, tecnológico, social o comercial de cara a tomar decisiones adecuadas con escaso riesgo”. (Consultado en fecha julio 2011 en la dirección electrónica <http://www.madrimasd.org/revista/revista17/tribuna/tribuna1.asp>).

⁵⁷ La Vigilancia Tecnológica se conceptualiza como “proceso organizado, selectivo y permanente, de captar información del exterior y de la propia organización sobre ciencia y tecnología, seleccionarla, analizarla, difundirla y comunicarla, para convertirla en conocimiento para tomar decisiones con menor riesgo y poder anticiparse a los cambios”. Tomado de Norma UNE 166006:2006 Ex Gestión de la I+D+I (Sistema de Vigilancia Tecnológica). (Consultado online en fecha julio 2011) en la dirección electrónica <http://www.vigilanciatecnologica.es/vigilancia-tecnologica.html>.)

y la información en la gestión empresarial. Tanto la inteligencia empresarial como la vigilancia tecnológica, son elementos que inevitablemente servirán de soporte para que estas transferencias sean eficaces.

El proceso de asimilación de una tecnología digital requiere de una minuciosa gestión de la información externa, la que brindada por el equipo responsable de la investigación, más la implementación de una consecuente vigilancia tecnológica contribuirán al incremento de la efectividad del vínculo entre los Centros de Información, los Centros de Generación de Conocimientos y los Centros Productivos que formen parte de la Red que se pretende en el proceso de reorganización de nuestra Industria del Software y la Electrónica; por lo que tenerlo en cuenta es un paso decisivo en el fortalecimiento de la Transferencia de Tecnologías hacia el sector empresarial.

La búsqueda de la soberanía tecnológica, vista en general como *“posibilidad de construcción local de decisiones y de autogestión sobre temas tecnológicos”*, demanda la revisión de las instituciones supra mencionadas y de los factores externos que pudieran incidir en el contexto cubano, la creación de una estructura de desarrollo de aplicaciones informáticas nativas y su gestión en plataformas libres debe estar dotada de flexibilidad y sobre todo deberá estar legitimada a través de normas jurídicas garantes de la “escalabilidad” de los sistemas de manera segura y eficiente, dejando a un lado esquemas burocráticos. No obstante, no podrá perderse de vista que en las modificaciones o renacimiento del marco jurídico nacional se deberán respetar siempre las facultades de los creadores, en virtud de los derechos ya salvaguardados en nuestro país.

En general, el proceso de reorganización de la Industria Cubana de Software y la Electrónica al centrar la producción de las aplicaciones informáticas en diversos centros, permitirá desarrollar estas actividades partiendo de líneas temáticas, con funciones y competencias claramente definidas por el MIC. La gran Red de Centros interrelacionados e interconectados, incluirá el resto de las entidades y organismos

nacionales que aunque directamente no se encuentran vinculados a los aspectos tecnológicos, continuarán aportando a la política de informatización de la sociedad en general.

De la UCI nació la Guía Cubana para la Migración a Software Libre en el territorio nacional y desde los inicios de la implementación del Programa Rector de Informatización se crearon diferentes grupos con tareas específicas dentro del MIC, entre ellos el que atiende las cuestiones legales, en función de marcar el camino por el que deben guiarse las nuevas normas jurídicas que nazcan, además encargado de estudiar y definir términos tecnológicos, este grupo es responsable de analizar también instituciones informáticas, con el objetivo de ajustarlas a nuestro entorno.

La Guía cubana propone como líneas generales, las cuatro etapas en que debe fluir la migración a sistemas libres, las que tienen por denominación “Consolidación”, “Migración Parcial”, “Migración Total” y “Preparación”, incluyendo los flujos de trabajo dentro de ellas, además se realizan propuestas de migración condicionado a las características de la institución u organismo objeto del proceso. Este documento demuestra que el camino ha empezado a transitarse, falta entonces accionar en función de legitimar todos los cambios tecnológicos y de afianzar la soberanía tecnológica.

En la praxis, los procedimientos de registro de las aplicaciones informáticas se realizan en el CENDA amparados por la Resolución 13 de esta misma institución y en el MIC por la Resolución 33, ambos registros con carácter declarativo, por tanto no constitutivos de derechos, incluso en la resolución del MIC de manera explícita⁵⁸ se instituye que no se ampara ni protege la Propiedad Intelectual de los productos informáticos que se registren en la Agencia de Control y Supervisión de este organismo encargada de acreditar dicha inscripción, no obstante pueden significar pruebas de la autoría y titularidad que se ostenta sobre ellas.

⁵⁸ Resolución 33/2008 MIC, Capítulo I, Artículo 6. (Consultada en versión digital en julio 2011).

En ambas normativas se avistan terminologías distintas al hacer referencia a los productos informáticos, en la Resolución 13 mencionados como “*Programas de Computación, Bases de Datos y Multimedia*”, en la Resolución 33 “*Productos de Software*”, cuestión que aunque doctrinalmente no tenga ninguna trascendencia, en el orden técnico y práctico sí genera algunas dificultades, al no definirse claramente las múltiples categorías o tipicidades de las obras digitales.

La utilización de los términos “*sistemas o plataformas de Software Libre*” y “*sistemas o aplicaciones informáticas Open Source*”, también es una cuestión que aunque pudiera pensarse que no genera interpretaciones equívocas, porque se refieren a temas similares, resulta necesario determinar cuál será la atinada en correspondencia con los intereses y las intenciones que fundamentan la producción y gestión de las aplicaciones tecnológicas en el país, además será importante para homogenizar la redacción de la temática en los diferentes cuerpos normativos que surjan.

En correspondencia con la política de migración a plataformas Open Source, la UCI tiene entre sus funciones esenciales en el orden productivo continuar el desarrollo de las aplicaciones informáticas nacionales, utilizando herramientas y componentes mayormente libres, no obstante se mantendrán aquellos sistemas que ya están en pleno funcionamiento y se crearán nuevas versiones de los mismos, en beneficio de los usuarios y destinatarios, en busca de lograr la soberanía tecnológica.

Es principio además de la UCI, mantener como prioridad la protección de las creaciones intelectuales, que cimienten el patrimonio de activos intangibles generados por los centros productivos que la forman, más cuando la competitividad de las empresas se mide hoy por el valor añadido que estos bienes aportan. La protección de la Propiedad Intelectual, continuará siempre como factor clave en defensa de los autores, en el convulso contexto globalizador.

La universidad tiene registrados desde el 2007 en el Centro Nacional de Derecho de Autor varias categorías de productos informáticos, como Software, Multimedia y Portales, y desde el 2010 se iniciaron los registros en el MIC, contándose con una base de datos de más de 80 productos, lográndose el registro además de 11 marcas identificativas de algunas producciones UCI en la Oficina Cubana de la Propiedad Intelectual (OCPI).

Por otra parte, dentro de la institución las regulaciones internas se centran fundamentalmente en temas de seguridad informática sólo a través de los procedimientos establecidos en el área productiva fundamentalmente, como el Procedimiento de Registro de la Propiedad Intelectual, los Lineamientos de Declaraciones Legales de las creaciones de la Universidad, entre otras, en virtud de la aplicación además de la Resolución No. 21 de fecha 2002 del CITMA.

A nivel de rectoría, sólo existe una resolución referente a la Firma Digital, utilizada en la institución, pero faltan aún otras regulaciones que amparen los procesos y actividades en general que se desarrollan tanto en el área docente, como en el área productiva, ante la firma de Acuerdos de Colaboración, el otorgamiento de Licencias de Software de varias de las aplicaciones informáticas que ya están en pleno funcionamiento, realidades que fundamentan la urgencia de las normas rectoras.

Cómo se regularán las relaciones entre los centros que se creen, el flujo de informaciones coherente entre los organismos e instituciones que formen parte de la Red, con sus funciones y actividades, cómo se legitimará todo el proceso de reorganización de la Industria Cubana de Software y la Electrónica, qué instrumento jurídico servirá de base obligada y protección de los derechos involucrados en la gestión y comercialización de las aplicaciones informáticas que se desarrollen, son algunas de las interrogantes que aún no tienen respuestas técnico-jurídicas.

Indudablemente, muchos son los aspectos que tienen que ventilarse y definirse en el marco del proceso de informatización de la sociedad y más cuando ya el país se

encuentra modelando una nueva estructura para la producción de Software nacional en busca de la soberanía tecnológica.

El proceso de actualización de la economía nacional, impone retos aún mayores, es un hecho inevitable la necesaria adecuación de nuestra base legal, la protección de la Propiedad Intelectual siempre ha sido un tema central de obligada observancia por los organismos del Estado, aunque es evidente el desbalance entre los sistemas de protección del Derecho de Autor y el de la Propiedad Industrial, han de garantizarse siempre los derechos morales de los creadores incluso más, cuando los mecanismos digitales de seguridad son insuficientes, lo que constituye incentivo obligado para mantener las aportaciones intelectuales en función del desarrollo nacional.

En el Capítulo V de los Lineamientos de la Política Económica y Social, en el punto 123 se establece que “*Se deberán sostener y desarrollar los resultados en el campo de la biotecnología, la producción de equipos médicos de avanzada, la industria del software, las tecnologías educativas...*” constituyendo un mandato expreso la consolidación del Sector Informático. En el propio capítulo en el punto 128 se añade “*Se deberá trabajar con urgencia en completar y aplicar los instrumentos jurídicos requeridos para la articulación del Sistema de Ciencia e Innovación Tecnológica*”, ajustados necesariamente al contexto digital.

Igualmente queda preceptuado en el mismo documento en el Capítulo VIII, la necesidad de “*...resguardar la Propiedad Industrial...*”⁵⁹ y “*Elevar la soberanía tecnológica en el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones para la telemedicina, fomentar el desarrollo de nuevas plataformas tecnológicas en neuroinformática...*”⁶⁰ etcétera, todo lo que irá en aumento proporcionalmente al desarrollo de las aplicaciones informáticas sobre plataformas Open Source.

⁵⁹ Lineamientos de la Política Económica y Social, Capítulo VIII Política Industrial, Ordinal 198. (Consultado en versión digital en fecha julio 2011).

⁶⁰ Lineamientos de la Política Económica y Social, Capítulo VIII Lineamientos para las Principales Ramas, Ordinal 204. (Consultado en versión digital en fecha julio 2011).

Deberá tomarse como principio lo que se establece en el ordinal 210 del mismo capítulo cuando preceptúa: “Fortalecer las capacidades de prospección y vigilancia tecnológica y la política de registro de patentes y propiedad industrial en Cuba y en los principales mercados de destino, logrando la certificación internacional de productos y sistemas”⁶¹, lo que indudablemente debe ir acoplado a una redacción jurídica atemperada al entorno digital.

Pese a la omisión de los Derechos de Autor en el texto de los lineamientos, el espíritu que fundamente los cambios económicos y sociales, más la soberanía tecnológica que pretendemos, deberá estar encaminado a proteger aún más los Derechos Intelectuales, porque siempre serán premisas y soportes del conocimiento y desarrollo.

⁶¹ *Lineamientos de la Política Económica y Social, Capítulo VIII Lineamientos para las Principales Ramas, Ordinal 210. (Consultado en versión digital en fecha julio 2011).*

Conclusiones

- El desarrollo de las TICs impone la necesidad de modificaciones en las normas jurídicas nacionales en las diferentes ramas del Derecho, en especial la que regula la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual.
- Los programas de ordenador y las Bases de Datos se encuentran reguladas expresamente en la legislación nacional vinculada a la Propiedad Intelectual y se protegen como obras literarias, siguiendo además los principios y prácticas internacionales. No así las categorías de Software, Aplicaciones Informáticas y otras aunque esto no genera la desprotección de las mismas.
- El proceso de reorganización de la Industria Cubana de Software y la Electrónica impone retos al Derecho, no solo por la necesaria legitimación de los cambios que sobrevendrán, sino dada la urgencia de regular la protección de las categorías y figuras informáticas en el entorno digital.
- Existen regulaciones nacionales vinculadas a las TICs nacidas en el proceso de informatización de la sociedad, pero aún son insuficientes porque no abordan todo el espectro de categorías y situaciones devenidas en el entorno digital, además de no existir uniformidad entre ellas.
- Aún nuestro país no cumple en su totalidad, ni ha incluido aspectos y temáticas reguladas en los textos jurídicos internacionales relacionados con la Propiedad Intelectual y otros vinculados a ésta, de los que el Estado Cubano es signatario, lo que incide en la no adopción de otras normas jurídicas internacionales vinculadas a los cambios tecnológicos.
- La Era Digital impone el reto de proteger a los creadores de aplicaciones informáticas ante la vorágine económica, el desarrollo de las tecnologías, la generalización y aumento de la cultura y sobre todo, la accesibilidad a los medios informáticos.
- Las nuevas formas de actividad económica en el territorio nacional, muchas de ellas desarrolladas a través de los medios digitales, redundan en la proliferación de iniciativas privadas que atentan contra la esfera de facultades de los titulares de derechos intelectuales sobre las aplicaciones informáticas, especialmente las de Reproducción y Distribución.

- La migración a los sistemas informáticos Open Source aumentan las vulnerabilidades de los Derechos Intelectuales vinculados a la producción de software, debido a que promueven libertades de acceso y utilización de dichas obras.
- Las iniciativas o modificaciones legislativas deberán estar enfocadas a lograr el justo equilibrio entre los intereses de los autores de aplicaciones informáticas y los intereses sociales o nacionales.
- A las modificaciones en la legislación de Derecho de Autor, inevitablemente tendrán que seguirle reajustes en el resto de las normativas asociadas tanto sustantivas como adjetivas, por ejemplo el Código Penal y la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

Recomendaciones

Para abordar la solución de los aspectos resultados de la investigación realizada, proponemos las recomendaciones siguientes:

- Modificar la legislación vigente referida o relacionada con la Propiedad Intelectual, especialmente la Ley 14 de Derecho de Autor en correspondencia con lo preceptuado en los ADPIC, esencialmente en lo concerniente a los programas de ordenador y el resto de las obras digitales.
- Reformular la regulación jurídica y alcance de las facultades patrimoniales de Transformación, Reproducción, Comunicación Pública y Distribución, comprendidos en los Derechos de Autor, con el objetivo de vincularlas a las circunstancias de explotación de las obras en el entorno digital.
- Valorar la inclusión en nuestras normas jurídicas del Derecho de Arrendamiento de los programas informáticos. en correspondencia con lo normado en ADPIC.
- Definir y uniformar los términos utilizados referidos a las obras digitales o informáticas en las diferentes normas jurídicas que existen y las que se generen en virtud del proceso de reorganización de la Industria Cubana de Software y la Electrónica, teniéndose en cuenta la dinámica de este entorno.
- Incluir en la legislación la regulación jurídica de las Medidas Tecnológicas de Protección, así como regular su aplicación y los actos de elusión a las mismas.
- Regular la legislación vigente incluyendo un nuevo sistema de Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor, en virtud de las características del medio digital y en congruencia con las MTP, afín de garantizar el control del autor sobre sus obras ante el irrefrenable acceso digital.
- Regular los marcos jurídicos de las Licencias de Software, figura jurídica que se impone en el contexto de la comercialización de los productos informáticos.
- Establecer jurídicamente mecanismos de solución de conflictos vinculado al área tecnológica, más ante los procesos regionales de integración y la búsqueda de la inserción de las aplicaciones informáticas de casa en el mercado foráneo.
- Analizar los Tratados de la OMPI (TODA y TOIEF) y valorar la inclusión de nuestro país como miembro de los convenios, lo que implicaría la adopción en nuestro sistema jurídico de lo relativo a los Derechos Conexos ausentes aún en la legislación cubana y otras cuestiones vinculadas a la explotación de las obras en el entorno digital.

Referencias Bibliográficas

- **[Cuba,1996]** Programa sobre la Informatización de la Sociedad Cubana <<http://www.atenas.cult.cu/?q=node/8466>> [Consultado online en fecha julio 2011].
- **[Nonius,2002]** Nonius, Jorge. “Introducción a las licencias de software libre” v. 0.92. 2002. [Consultado en versión PDF digital junio 2011].
- **[Cuba,2003]** Valdés Abreu, Miriam; Chang González, María Eugenia. “El Software Libre”. 2003. <<http://laventana.casa.cult.cu/modules.php?name=news&file=print&sid=807>> [Consultado online en fecha julio 2011].
- **[Ríos,2003]** Ríos Ruiz, Wilson Rafael. “Aspectos Legales del Software Libre (Open Source)”. [Consultado en versión digital en fecha julio 2011].
- **[Cuba,2004]** Guía Cubana para la Migración a Software Libre, vigente en su última versión 0.3.2. [Consultado en versión digital en fecha junio 2011].
- **[Lipszyc,2004]** Lipszyc, Delia. “Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos”. Francia: UNESCO; Cerlalc y Zavalía, Buenos Aires, 2004. 525p. [Consultado en versión digital en fecha julio 2011].
- **[Cuba, 2004]** Hernández Basso, Minerva. Camino Propio para el Software Cubano. Informática 2004. <<http://www.opciones.cu/leer.asp?idnuevo=336>> [Consultado online en fecha julio 2011].
- **[Cuba, 2005]** Transcripción del Homónimo Foro Debate por Internet, realizado el 11 de noviembre de 2005, a través del Sitio Web <http://www.cubaminrex.cu>, con la participación del Ministro de la Informática y las Comunicaciones de Cuba, Ignacio González Planas. [Consultado online en fecha junio 2011].
- **[Xalabarder, 2006]** Xalabarder Plantada, Raquel. “Las Licencias Creative Commons. ¿Una alternativa al Copyright? [Consultado en versión digital en fecha julio 2011].
- **[Hocsman, 2007]** Dr. Heriberto S. Hocsman. “Algunos Aspectos sobre los Derechos de Autor en Internet”. <http://www.justiniano.com/revista_doctrina/Los_Derechos_de_Autor_en_Internet.htm>. [Consultado online en fecha julio 2011].

- **[Cuba,2007]** Camacho Casado, Ledys. “Valiosas Experiencias Cubanas en materia de Propiedad Intelectual”. Cuba, 2007 <http://bvs.sld.cu/revistas/aci/vol16_2_07/aci05807.html> [Consultado online en fecha junio 2011]
- **[Cuba,2007]** Díaz Pérez, Maidelyn; Orea Igarza, Uvaldo; Cordero Machado, Elena. “Los Análisis de Patentes como base para la toma de decisiones en los proyectos de investigación. Estudio de un caso”. <http://www.ecured.cu/index.php/open_office>. [Consultado online en fecha mayo 2011]
- **[Cuba,2007]** Bencomo Yarine, Edel. “Reseña de la Legislación Informática en Cuba” 2007 <<http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=8408>>. [Consultado online en fecha julio 2011].
- **[Villalba,2009]** Villalba Díaz, Federico Andrés. “Algunos aspectos sobre los derechos de autor en internet. Conflictos con el uso de obras en el ciberespacio”. <http://www.iustiniano.com/revista_doctrina/LOS_DERECHOS_DE_AUTOR_EN_INTERNET.htm>. [Consultado online en fecha julio 2011].
- **[Cuba, 2009]** Intervención del Comandante de la Revolución y Ministro de la Informática y las Comunicaciones, Ramiro Valdés Menéndez en el panel de alto nivel “Políticas Nacionales TICs por el Desarrollo y la Soberanía” en ocasión de la “XIII Convención y Feria Informática 2009”, el 11 de febrero del 2009. [Consultado en formato digital en fecha julio 2011].
- **[Cuba, 2009]** González Hernández, Rolando; Romeo Lameiras, Eva. “La Información sobre Marcas como Indicador de Innovación Tecnológica” <http://bvs.sld.cu/revistas/aci/vol16_3_07/aci04907.html> [Consultado online en fecha julio 2011].
- **[Cuba, 2010]** García Santamaría, Gilberto; Miranda Valladares, Héctor. “La Informatización de la Sociedad Cubana: Un reto para la educación técnica y profesional”. Universidad de Ciencias Pedagógicas, La Habana. volumen 8 pedagogía profesional. [Consultado en formato digital en fecha mayo 2011].
- **[IGTI, 2010]** “Nuevo Informe Global Sobre Tecnologías De La Información” 31 marzo, 2010. Archivado en: datos y noticias — etiquetas: informatica, tecnología — mercadosunidos @ 10:42 am <<http://mercadosunidos.wordpress.com/2010/03/31/nuevo->

[informe-global-sobre-tecnologias-de-la-informacion/](#)> [Consultado online en fecha junio 2011].

- **[Zerquera, 2011]** Zerquera Soto, Karen. “Software Libre Vs Propietario” Cuba, 2011. <<http://gutl.jovenclub.cu/noticias-recientes-articulos-comunidad/software-libre-vs-propietario>> [Consultado online en fecha julio 2011].
- **[Ceijas]** Lara Ceijas, Janett. “Derecho de Autor y Comercio Electrónico”. CENDA, Cuba. <<http://www.cenda.cu/php/boletin.php?&item=15>>. [Consultado online en fecha julio 2011].
- **[Vidal]** Vidal Ledo, María. “Alfabetización Digital e Informatización de la Sociedad”. CECAM, Cuba.<http://www.rcim.sld.cu/revista_9/articulos_htm/alfabetizdigital.htm> [Consultado online en fecha junio 2011].
- **[Rodríguez]** Rodríguez Pardo, Julián. “El Derecho de Autor en la Sociedad de la Información”. [Consultado en formato digital en fecha julio 2011].
- **[Hidalgo]** Hidalgo, Yusniel. “El `eje del mal´ del Software Libre”. <<http://www.cubadebate.cu/opinion/2010/02/24/eje-del-mal-del-software-libre/>> [Consultado online en fecha mayo 2011].
- **[Gibbs]** Gibbs Murray, Estrategias Nacionales de Desarrollo Guías de Orientación de Políticas Públicas Política Comercial Naciones Unidas Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (onu daes). [Consultado en formato digital en fecha julio 2011].
- **[Santos]** Santos Hernández, Vismar. “La Industria del Software. Estudio a nivel global y América Latina. Cujae, Cuba. <<http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/la/09/vsh.htm>> [Consultado online en fecha mayo 2011].
- **[Rosabal]** Rosabal, Heriberto. “Presentan Industria Cubana del Software”. <http://www.cubahora.cu/index.php?tpl=buscar/ver-not_buscar.tpl.html&newsid_obj_id=2859> [Consultado online en fecha julio 2011].
- **[La Fé]** La Fé Jiménez, Raúl. “Marketing de Productos y Servicios Informáticos en Cuba. <<http://Www.Monografias.Com/Trabajos37/Productos-Informaticos-Cuba/Productos-Informaticos-Cuba.Shtm>> [Consultado online en fecha julio 2011].

- **[Filgueiras]** Filgueiras Valero, Darienny. “El Derecho de Autor” <<http://www.monografias.com/trabajos31/derecho-autor-cuba/derecho-autor-cuba.shtm>> [Consultado online en fecha julio 2011].
- **[Fernández]** Fernández Delpech, Horacio. “Los Tratados de Internet de la OMPI y la Protección contra la elusión de las Medidas Tecnológicas de Protección” <http://www.creandopalabras.com/index.php?option=com_content&view=article&id=53:los-tratados-de-internet-de-la-ompi-y-la-proteccion-contr-la-elusion-de-las-medidas-tecnologicas-de-proteccion&catid=19:articulos-de-opinion&Itemid=112> [Consultado online en fecha mayo 2011].
- **[Cubillo]** Cubillo, Julio. “La inteligencia empresarial en las pequeñas y medianas empresas competitivas de América Latina - algunas reflexiones”. [Consultado en formato digital en fecha julio 2011].
- **[León]** León Aliz, Tamara; González Suárez, Erenio; Victorovic Kafarov, Viatsheslav; García Morales, Marilín; Aranguiz Díaz, Daisy Velis. “La vigilancia tecnológica como herramienta para la definición de macroproyectos de investigación”. [Consultado en formato digital en fecha julio 2011].
- **[Burch]** Burch, Sally. “Sociedad de la Información / Sociedad del Conocimiento”. <<http://vecam.org/article518.html>> [Consultado online en fecha julio 2011].
- **[Sánchez]** Sánchez Aristi, Rafael. “Las Licencias Creative Commons. Un análisis crítico desde el Derecho Español”. [Consultado en formato digital en fecha julio 2011].

Legislación Consultada

- **[OMPI, 1886]** Convenio de Berna 9 de septiembre de 1886, para la Protección de las obras literarias y artísticas. [Consultado en versión digital en fecha mayo 2011].
- **[Cuba, 1983]** Decreto Ley 68 de 1983 “De Invenciones, Descubrimientos Científicos, Modelos Industriales, Marcas y Denominaciones de Origen”, [Consultado en versión digital en fecha mayo 2011].
- **[Cuba,1977]** Ley 14 de 28 de diciembre de 1977 de Derecho de Autor. [Consultado en versión digital en fecha julio 2011].

- **[Cuba,1994]** Decreto Ley 156/94 Modificativo de la Ley 14 de Derecho de Autor. [Consultado en versión digital en fecha junio 2011].
- **[OMPI, 1995]** Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). [Consultado en versión digital en fecha junio 2011].
- **[Cuba,1995]** Decreto Ley 160 de 1995 “Para facilitar la presentación y modificación de solicitudes de Patentes para productos farmacéuticos y químicos para la agricultura”. [Consultado en versión digital en fecha junio 2011].
- **[OMPI, 1996]** Tratado OMPI sobre Derecho de Autor. [Consultado en versión digital en fecha junio 2011].
- **[OMPI, 1996]** Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. [Consultado en versión digital en fecha junio 2011].
- **[España, 1996]** Real Decreto Legislativo 1/1996 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, España. <http://www.sgae.es/recursos/juridicos/html/asesjuri/legislacion/propiedadintelectual/nacional/prin_nac0040106.htm>. [Consultado online en fecha julio 2011].
- **[Cuba,1996]** Resolución 204 de 20 de noviembre de 1996, del SIME y Reglamento sobre “la Protección y Seguridad Técnica de los Sistemas Informáticos”. [Consultado en versión digital en fecha julio 2011].
- **[Cuba,1996]** Resolución 6 de 18 de noviembre de 1996, del MININT “Reglamento sobre la Seguridad Informática”. [Consultado en versión digital en fecha junio 2011].
- **[Cuba, 1997]** Resolución Económica de octubre de 1997 del V Congreso del Partido Comunista de Cuba. [Consultado en formato digital en fecha julio 2011].
- **[Cuba,1999]** Resolución Conjunta No. 1/1999 MINCULT-SIME. [Consultado en versión digital en fecha julio 2011].
- **[Cuba,1999]** Decreto Ley 199 de 1999, del Consejo de Estado sobre la “Seguridad y Protección de la Información Oficial”. [Consultado en versión digital en fecha julio 2011].

- **[Cuba,1999]** Resolución Conjunta 1, de 28 de enero de 1999, del MINCEX y el SIME, que establece la creación de la Comisión Nacional para el Comercio Electrónico. [Consultado en versión digital en fecha julio 2011].
- **[Cuba,2000]** Resolución 23, de 9 de febrero de 2000, del MIC, “Normas para la inscripción de redes privadas de datos”, en ella además se establecen los requisitos para la solicitud de dicha inscripción. [Consultado en versión digital en fecha julio 2011].
- **[Cuba,2000]** Decreto Ley 204 del 2000 Traspaso de funciones del SIME al MIC. [Consultado en versión digital en fecha julio 2011].
- **[Cuba,2000]** Acuerdo 3736 de fecha 18 julio del 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece que el MIC. . [Consultado en versión digital en fecha julio 2011].
- **[México,2003]** Ley Federal del Derecho de Autor, última reforma publicada DOF 23-07-2003. [Consultado en versión digital en fecha mayo 2011].
- **[Cuba,2003]** Resolución 13, de 20 de febrero de 2003, del Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) con su Reglamento. [Consultado en versión digital en fecha julio 2011].
- **[Cuba,2004]** Acuerdo No. 084/2004 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministro, Programa “Uso de estándares informáticos abiertos como parte de la estrategia para alcanzar la soberanía tecnológica”. [Consultado en versión digital en fecha julio 2011].
- **[Cuba,2004]** Resolución 340/2004 del MFP la que establece el “Procedimiento para dictaminar sobre el grado de adaptación a las normas contables cubanas de los sistemas contables – financieros soportados sobre las tecnologías de la información”. [Consultado en versión digital en fecha julio 2011].
- **[Cuba,2005]** Resolución Conjunta No. 12 del 2005, del MIC y MFP y su Reglamento "Requisitos para los Sistemas Contables-financieros soportados sobre las tecnologías de la información". [Consultado en versión digital en fecha julio 2011].
- **[Cuba,2005]** Acuerdo del Consejo de Ministros de la República de Cuba, de 26 de diciembre de 2005, por el que aprueban los “Lineamientos para el desarrollo en Cuba del comercio electrónico”. [Consultado en versión digital en fecha julio 2011].

- **[Perú,2006]** Ley sobre el Derecho de Autor, Decreto-Legislativo No.822 de 23 de abril de 2006. [Consultado en versión digital en fecha mayo 2011].
- **[Cuba,2008]** Resolución 33 del 2008, del MIC sobre el Sistema de Registro de Productos de Software. [Consultado en versión digital en fecha julio 2011].